



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*



PXI 5374 / 15.-

*"R., P. A. POR SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA VIOLENCIA DE GENERO – ITUZAINGO".-*

**SENTENCIA NÚMERO DIECIOCHO:** En la ciudad de Santo Tomé, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los diecinueve días del mes de Abril de dos mil dieciocho, siendo las doce horas y treinta y cuatro minutos, se reúnen y constituyen en la Sala de Deliberaciones de este Excmo. Tribunal Oral Penal de la Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, los Señores Jueces Titulares Doctores MARIA ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ y RODRIGO LOPEZ LECUBE y el Subrogante Legal Dr. MANUEL HORACIO PEREIRA, asistidos por la Pro Secretaria Autorizante Dra. SILVIA NATALIA GALVALISI, para deliberar en sesión secreta y dictar Sentencia en los autos caratulados: "R., P. A. POR SUP. HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA VIOLENCIA DE GENERO-ITUZAINGO", EXPTE. N° PXI 5374/15 (4818/17), en los que intervienen la Señora Fiscal del Tribunal Oral Penal Dra. IDA LOURDES SILVERO, el Defensor Particular Dr. ALEJANDRO AGUSTIN SOTO y el imputado P. A. R., D. N. I. N° xx.xxx.xx x, alias "P.", argentino, soltero, albañil, de xx años de edad, nacido en Ituzaingó (Ctes.) el 1 de Agosto de 19xx, con estudios primarios, hijo de P. De la C. R. (v) y de E. M. A. (v), domiciliado en calle Lavalle N°xxxx de Ituzaingó ( Ctes.); a quién se le imputa la comisión del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO y la VIOLENCIA DE GENERO (Arts. 80 inc. 1º Y 11º, del C. P.); según el Requerimiento Fiscal de Elevación a Juicio de fs. 341/345 y el auto de elevación a juicio de fs. 360/365.. De conformidad al sorteo de ley practicado, los Señores Jueces proceden a la emisión de sus votos en el siguiente orden: Doctor RODRIGO LOPEZ LECUBE, Doctora MARIA ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ y Doctor MANUEL HORACIO PEREYRA.- Seguidamente el Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿Se ha probado el hecho que se investiga, la autoría y responsabilidad penal del

imputado?. SEGUNDA: En su caso, ¿cuál es la calificación legal que corresponde?. TERCERA: ¿Cuál es la pena justa que debe aplicársele y si procede la imposición de costas?.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE

DIJO: I.- Conforme surge del requerimiento fiscal de elevación a juicio (fs. 341/345) y el auto de elevación a juicio (fs. 360/365); se acusa a P. A. R., alias "P.", cuyos demás datos filiatorios obran supra, como autor responsable del delito HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA VIOLENCIA DE GENERO en calidad de autor (arts. 80 inc. 1° y 11° del C. P.); ello en base a la plataforma fáctica contenida en ambas piezas procesales y que es la siguiente: *"el día 08-04-2015 alrededor de las 01:30 horas aproximadamente, la señora A. S. C. (víctima) se hallaba junto a su hija de un año y medio de edad de nombre A. R. y al imputado Sr. P. A. R., en el interior del dormitorio de la finca habitada por éste, sita por calle Posadas entre Julio A. Roca y Saavedra de la ciudad e Ituzaingó (departamento de idéntico nombre, provincia de Corrientes, fs.14/16), manteniendo con el nombrado una discusión acalorada de pareja por una supuesta infidelidad de aquella, en un contexto de violencia de género no ocasional (fs.39/41vta., 48/49, 51/54 vta., 60/61, 91/94 vta., 148/151 y especialmente fs. 152/3). En esas circunstancias y situación, éste la agredió físicamente por distintas partes de su humanidad, especialmente en el rostro y cráneo de la mujer(fs.173/195), la cual se defendió físicamente provocando excoriaciones y hematomas en la región posterior del tórax y en los glúteos de su agresor imputado (fs. 21/vta.). En ese momento y en medio de la pelea, el Sr. P. A. R. la tomó del cuello, le introdujo un cordón dentro de la boca y al mismo tiempo comprimió su cuello hasta llegar a estrangularla, provocando en la misma su deceso por asfixia mecánica combinada por sofocación y estrangulamiento (fs.173/185), la que finalmente quedo tendida en la cama en posición boca abajo, de cúbito ventral(fs.64/72). Acto seguido, el Sr. P. A. R. se retiró del lugar con su hija A. R., trancó la puerta de la casa y del portón de acceso con mecanismo de seguridad (fs.11/12, 195/196 y concordantes) y huyó de allí hasta que posteriormente fue aprehendido por la autoridad policial (fs.19/vta.)."*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

II.- En la oportunidad que confiere el Art. 403 del Código Procesal Penal, luego de cumplimentados los artículos 293 y siguientes del código ritual, el acusado manifestó su deseo de declarar en tal carácter. En la ocasión, transcripto textual, relató y contestó lo siguiente: “Empezó el día miércoles, antes de la pascua estuvimos juntos, dormimos en la casa, estábamos bien nosotros. Al otro día, nos levantamos, Jueves; y ella me dijo que se iba a la casa de la tía; y bueno yo le dije: “yo me voy a la casa de mi mamá”. Ella quedo por el camino en la casa de la tía y yo seguí a lo de mi mamá. Y hasta la tarde de ese día Jueves ya no le ví más. Que ella fue y me dijo que iba ir a cobrar con las primas, si le podía dejar a A. (la nena más chica), a lo que yo le dije que sí. A la hora y media volvió diciéndome que no había cobrado y que cuando estaba viniendo se acordó que dejó su teléfono arriba del cajero, y que cuando volvió a buscarlo ya no estaba. Luego yo fui adentro y marque al número de su teléfono y ya estaba apagado. **La Sra. Presidente pregunta:** ¿Eso, a qué hora era? Eso fue a eso de las ocho y media, nueve horas cuando volvió del banco. ¿De qué día, de que fecha? Jueves, pascua. ¿Jueves Santo, sería? ¿Es lo que usted me quiere decir? Eso, sí. De ahí se fue a la casa; al rato vino otra vez y me pidió que le preste la llave porque tenía que buscar un horno industrial que tenía el hermano ahí. ¿La llave de qué le pidió? Responde: de la casa donde alquilábamos. ¿Y por qué usted tenía la llave, y ella no? Porque teníamos una sola llave. Entonces le pregunté si quería que le acompañe, a lo que me dijo que no porque iba a ir con su hermano. A las dos horas como no volvía fui a la casa de la mamá que queda a una cuadra no más y le pregunté por A. y me dijo que no vino todavía que se había ido a nuestra casa donde alquilábamos. Bueno, entonces volví a mi casa, agarré la bicicleta de mi mamá, y me fui a ver y estaba trancado el portón, salté el portón, al mirar por la ventana vi que no había nada. Entonces salté el portón y volví a mi casa a buscar una llave que era similar a esa, que abría la puerta. Volví a mi casa, entré y no había nada, llevo todo, dejó un colchón y una sábana. Bueno, ahí fui a mi casa, mis hijos estaban ahí, los dos varones, mi mamá no estaba, habían viajado a Posadas (Mnes.), compré algo para tomar y volvía a la casa donde alquilábamos y me

quedé dormido hasta el otro día que me levanté, fui a mi casa. A A. yo no le ví hasta el domingo. El sábado me llamó ella, me dijo que con el teléfono de la hermana creo, como era una llamada restringida yo no le atendía, primero. Cuando atiendo era A. y me pide que lo perdone, que íbamos a volver, iba a traer las cosas si yo quería, a lo que yo le dije: “que no, porque siempre me hacía lo mismo y yo le aceptaba, que íbamos a esperar un poco porque recién había hecho eso y yo de vuelta le aceptaba”. ¿A. varias veces se quiso ir, separarse, dejar la relación, y usted aceptaba? Contesta: Ella se fue varias veces. Se iba siempre ella, y yo le volvía a aceptar. Eso fue sábado y ahí llamé a Telecom y le corte su teléfono porque me llamaba a cada rato. Después me mando mensaje que consiguió el Chip otra vez, no así su teléfono. ¿El chip con su mismo número? Contesta: Si. ¿Y qué es lo que usted bloqueó? Contesta: Ese chip, porque me llamaba cada rato, llame para que lo bloquen y me lo bloquearon, y ahí yo no supe más nada de ella. Las llamadas y los mensajes no entran porque se corta el chip, no sirve más el chip. Domingo me escribió con otro número, que también me dice que es de la hermana, la flaca, una de las mellizas que se llama S.. Estábamos hablando bien, masajeándonos, preguntó por los chicos, y yo por A., los varones estaban conmigo; y le dije si nos queríamos ver allá en la casa donde alquilamos, ir más tarde o a dormir. Yo te aviso, me dijo. Como mi familia iban a ir todos a la iglesia yo le dije si no quería ir ahí nomás, a la casa de mi mamá; ella me dijo que sí, y que no le escriba porque iba a dejar el teléfono, porque no era mío. A. vino con la nena a la casa de mi mamá, que está a una cuadra nomás. Se fueron los varones a la casa de la abuela, ella pasó adentro, estuvimos hablando de porqué se fue y me dijo porque peleamos. Entonces le entramos a bañar a la nena, le dejamos en la bañera y tuvimos relaciones sexuales con A. el domingo (en la casa de mis padres, no había nadie). Tuvimos relaciones, todo bien, le sacó a la nena del baño, le cambió yo tenía ropa de la bebé ahí, le alzó, salimos afuera, hablamos unos treinta minutos y se fue. Ahí vinieron los varones otra vez. Más tarde a eso de las once horas de la noche mí hijo R. quiso ir a dormir con A. pero ella no quería que vaya porque no tenía lugar en la casa de papá. Y mi hijo lloraba, hasta que le rete y al ratito él se duerme. A las doce de la noche A.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

me manda un mensaje: “sí íbamos ir a dormir donde alquilábamos”, yo le dije: “que no porque recién se había dormido R.”, de ahí ella no me escribió más. El domingo, que tuvieron relaciones, ahí en la casa de su mamá ¿qué horario era eso? Contesta: Las ocho y media, por ahí. Al otro día, lunes yo estaba trabajando en la casa de mi mamá, le estaba haciendo una mesada, los varones estaban conmigo, a las cinco horas llega A. con la hermana y la nena en moto y me dijo: “le puede dejar a A. que yo me voy a la escuela, cuando salgo la busco”, yo le dije: “no hay problema”; al irse ni bien dobló la esquina y me manda un mensaje que no le iba a venir a buscar, que le cuide yo porque quedaba lejos la casa de la tía a la casa de la abuela, algo así me dijo. Le lleve a la casa de mamá a la nena porque yo al otro día tenía que trabajar, y la nena era chiquitita no caminaba. El martes le vi a A., porque pasó por mi casa, por la casa de papá porque que yo estaba trabajando. Y a todo esto la nena ¿Dónde quedó entre el lunes y ese día? Responde: en la casa de la mamá, porque yo le lleve. **Repregunta la Sra. Presidentes** ¿Quiere decir que tenía que encontrarse con A.? Contesta: Si, porque la mamá de ella le mandaba mensajes para avisarle. El martes yo estaba trabajando, terminé a las tres por ahí y le pedí a mi mamá un poco de lavandina para limpiar la casa donde alquilábamos porque estaba sucio, desde el Miércoles quedó todo así. Ahí recibo otro mensaje de A. que me pide: “si le podía cuidar a la nena otra vez que tenía que ir a la escuela” - yo le contesté: “no, porque me vas hacer lo mismo que el Lunes” entonces ella dice que le va a llevar a la casa de mi mamá, yo le digo que no estaba ahí, estoy limpiando donde alquilamos; al rato A. pasó en la moto de la hermana a mirar por la casa donde yo estaba limpiando (alquilamos) que estaba cerrada, pero yo la vi a ella por la ventana. Después me manda un mensaje: “que le compre pañal y leche para A. porque no tenía”, y le dije que más tarde iba a ir a comprar, y aproveché que mi mamá se iba al Banco y fui a comprar al centro; compre el pañal y cuando salí de la panadería le ví que iba ella y mamá me dice “mira allá va A.”, entonces yo mire y A. me dice. “que me miras”. Me di vuelta y me fui a supermercado a comprar la leche, fuimos al banco y como había mucha gente volvimos a eso era las

ocho de la noche. Al rato escucho que estaban golpeando alguien en la casa de mamá, y que A. gritaba papá, y estaba afuera con A.. Le pregunto que quería y me dijo: "la leche y el pañal", fui a buscar la bolsita y le entregué, cuando me doy vuelta para entrar en la casa A. me dice: "Vení estoy hablando con vos, vení acá que estoy hablando con vos", bueno me quedé un rato porque la nena quería estar conmigo; pero yo no quería dejarle a la nena porque si no A. se perdía, no venía a buscarle más. Estuvimos hablando, yo con A., ella con los varones. **Pregunta la Sra. Presidente:** ¿Hablaban bien la nena? Contesta: No, yo le hablaba como se habla con un bebé. Estábamos todo bien, medio que nos reconciamos y le digo si quería ir donde alquilábamos entonces estábamos con A. un rato. ¿Usted dice nos reconciamos, pero ya estaban reconciliados, porque de lo que vengo siguiendo de su relato ¿no había habido una pelea grande era solo el tema que usted no quería quedar con la nena? Contesta: Bueno quiero decir que estuvimos hablando bien, charlando y ahí le pregunto si quería ir al terreno donde alquilábamos y me dijo que sí, fuimos, esa casa queda unas seis o siete cuerdas de la casa de mi papá. Fimos, bien normal, abrí el portón, abrí la puerta de la casa, se sentó ella en el sillón que yo había armado, yo entre a la pieza con la nena y la dejé jugando en la cama. Volví y hablamos un buen rato con A., después fuimos a la pieza a estar con la nena, jugamos, hablamos con la nena, en un momento la nena tenía sueño, yo apague la luz del comedor y en el sillón había dos colchones que yo corte; vine a buscar esos colchones para llevar a la pieza y puse en una cama de dos plazas que no había colchón, le acosté a la nena ahí. Y hablando, hablando con A. tuvimos relaciones sexuales y hablamos que iba pasar con nosotros, luego nos bañamos, volvimos a la cama nos acostamos, charlamos normal como siempre. ¿Dígame en esas relaciones que tuvieron ¿Se cuidaron? Contesta: No. En un momento, ya era tarde, era las once de la noche por ahí, no me acuerdo la hora; busco agua para tomar en la cocina y cuando vuelvo y vi el teléfono de ella prendido en el sillón, alumbro el teléfono de ella, no sabía que era el teléfono de ella porque estaba apagada la luz. Prendí la luz y veo que era el teléfono de ella, agarro y empiezo a leer los mensajes al leer los mensajes. ¿Y A. estaba dormida?



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Contesta: No, ella estaba en la pieza. Agarre el teléfono, y abrí el mensaje y empecé a leer, me empezaron a temblar las piernas, me quedé blanco, fui a la pieza y le dije mostrándole el teléfono: “por esto te fuiste”, a lo que ella me dice que no es cierto y empezamos a discutir fuerte, le leía los mensajes en vos alta y más me ponía nervioso. ¿Qué decían los mensajes? Contesta: Decían: Te vas a la escuela hoy mi vida, y ella le decía que si, y cuando salís del cole vas a venir para la pieza, si mi vida le decía ella. Hoy te voy hacer el doble. ¿Esos mensajes tenían respuestas o eran mensajes que acaban de entrar? Contesta: si, tenían respuesta y en ese momento entró uno que decía ya te soltaron mi vida. Me enceguecí comencé a pelear fuerte con ella y ella me discutía y yo le decía “por eso llevaste las cosas para vivir con él”. En un momento me dice: “que lo que te haces el loco si A. no es tu hija”, ahí pierdo el control, y ahí no sé lo que pasó. Quedé todo blanco, no sé que más pasó **(el imputado guarda silencio)**. Por lo que la Sra. Presidente entonces repregunta: ¿De ahí no sabe lo que pasó? **(el imputado continua en silencio)** por lo cual la **Sra. Presidente pregunta**: ¿Dónde estaba la nena en esa situación de pelea y discusión? Contesta: La nena seguía durmiendo. ¿No se despertó con los gritos? Contesta: No. ¿Eran solo gritos, o también había golpes? Contesta: No hubo golpes, discusiones eran. ¿No hubo golpes o usted no se acuerda si hubo golpes? Contesta: No me acuerdo. ¿Qué es lo próximo que se acuerda? Contesta: Que cuando me doy cuenta ella ya no respiraba más. Le levante a mi nena, le alce, ella estaba durmiendo, salí, cerré la puerta, no sé si llavie la puerta, el portón, fui a la casa de mi mamá, llegue, le cambié la nena porque se había pasado el orín de ella, le hice la leche, le acosté y le pedí a mamá si podía quedar un ratito con A. que iba a ver por A. que no sabía dónde se fue; ella me dijo que bueno pero enseguida vení porque estaban los tres nenes. ¿Qué hora era esto, más o menos? Contesta: Supongo que eran las doce o las unas de la noche. Digamos que ¿usted le mintió a su mama? Contesta: Si. De ahí salí, fui a un kiosco, compré un Whisky y ahí fui a la playa del balcón, baje y alumbre con el celular de ella. ¿Usted se llevó el celular del lugar? Contesta: Si. Cuando usted leía los mensajes tenía el celular en la mano ¿y nunca lo soltó,

entonces? Contesta: No, y bajé al balcón, la playa de ahí, baje con el celular de ella alumbrando, y ahí ya no me acuerdo más; iba a tirarme al agua, y después ya no me acuerdo más. ¿Pero se tiró, o no al agua? Contesta: Y no, porque al otro día me levante, durmiendo en un murito que había ahí. ¿Cuánto tiempo estuvo ahí antes de quedarse dormido? Contesta: No se, señora. ¿Cuánto tomó? Contesta: Y era un whisky, que yo ya venía tomando desde el kiosco. ¿Y cuánto tomó de ese whisky? ¿Usted se acuerda si tomó la botella entera? Contesta: No, al otro día me levante y había un chiquitito así (muestra la medida con los dedos). ¿A qué hora se despertó? Contesta: Y a las dos de la tarde por ahí, y me dormí otra vez, a las cinco y media o seis me desperté y voy a la casa de mi papá, cuando llegué, que pasó me dice mi mamá, nada le dije. Que no si la policía está allá en tu casa. Y ahí me quebré (**guarda silencio**). ¿Qué significa que se quebró? Contesta: Me puse a llorar y les dije porque descubrí que A. andaba con otro hombre y que A. no era mi hija, que me enceguecí ese día; que no quise hacer eso (**guarda silencio nuevamente**). Cuándo usted me dice: “cuando me di cuenta ya no respiraba”, al ver eso, ¿Usted se dio cuenta que estaba muerta? Contesta: No me di cuenta, pienso que estaba muerta. ¿Por qué cerró toda la casa? Contesta: No sé, no se si cerré la puerta con llave. ¿Y si A. quería salir como hacía? El imputado guarda silencio y luego de unos 30 segundos aproximadamente Contesta: Esa es toda mi declaración. Cuando la Sra. Presidente quiere volver a interrogar, el mismo manifiesta: No quiero responder más nada sobre el hecho. ¿No va a responder más nada? Contesta: Sobre el hecho no. Que eso fue todo lo que pasó. La señora Presidente le hace saber que este acto es su medio de defensa y que la Fiscalía tiene derecho hacerle preguntas, como así su abogado defensor, si va a responder a las preguntas que se le hagan (mira a su abogado defensor a lo que la presidente le advierte que ya tuvo oportunidad de hablar previamente con él para ver su estrategia de defensa). Manifiesta el imputado: Sobre el hecho no voy a responder más nada. Seguidamente la Sra. Presidente, concede la palabra al **Ministerio Fiscal**, quien dice que va hacer unas preguntas sobre lo que el propio imputado dijo en esta audiencia. Dice la Sra. Fiscal: Dígame, yo tengo acá anoto que A. le dijo



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

que A. no era su hija, discutimos, perdí el control ¿qué significa eso en su vida, en general, perder el control? Contesta: En ese momento me enneguecí, quedó en blanco la mente, no puedo explicarle. ¿Cuándo usted vio que no respiraba, trató de tocarle para ver si estaba viva o muerta? Contesta: No. ¿Usted fue la última persona que la vio ahí a ella? Contesta: Si. ¿Y no entró más nadie después hasta que llegó la policía? Contesta: Creo que no entró más nadie. ¿Entonces tenemos que deducir que el que la puso en esa condición a A. fue usted, que la dejó sin respirar? **(guarda prolongado silencio)** y luego contesta: supongo que si. ¿Usted reconoce un cordón que tenía en sus extremos una bolita? ¿Cómo estaba vestida A.? Contesta: No me acuerdo, una alpargata media blanca con floreado; una calza negra; un swetercito nuevo, floreado. ¿Y cómo se prendía el sweater? Contesta: Tenía cerrado el cierre hasta arriba ¿tenía un cordoncito? Contesta: no sé si tenía. ¿Usted se acuerda de algún cordoncito con dos pelotitas en cada extremo? Contesta: No señora. ¿Dónde trabajaba usted que no podía quedarse con A.? Contesta: En la casa de mi mamá, ahí le estaba haciendo un trabajo. ¿Y si estaba en la casa de su mamá, no la podía cuidar a A.? Contesta: No señora, porque yo estaba trabajando. Pero a usted ¿Qué le molestaba? ¿Qué A. se vaya o quedarse con su hija? Contesta: No que ella no quería andar con su hija, a mi me molestaba eso porque yo estaba trabajando. ¿Pero no están los dos hermanos ahí? Contesta: conmigo sí, pero ellos jugaban, la nena no caminaba necesitaba más atención. ¿Usted tenía el poder de que A. haga lo que usted quería, o se lleve la hija o se quede con usted? Contesta: No, yo quería que le cuide cuando yo estaba trabajando nomás, después yo no tenía problemas. ¿Qué pasaba si A. no quería cuidarla? Contesta: **(guarda un momento de silencio)** No respondo más nada. A lo que la Sra. Fiscal aclara que no está preguntando sobre el hecho sino sobre la relación entre ambos, quiere saber cómo era. ¿Cuándo vivían juntos quién manejaba la plata? Contesta: Yo le daba a ella la plata, cuando yo tenía. ¿En ese tiempo cuando Vivían juntos, quien decidía lo que iban a hacer? Si ella decía, yo me quiero ir quédate vos en casa ¿Cómo era la situación? Contesta: igual, si ella se quería ir se iba. ¿A usted le

molestaba eso? Contesta: No, se iba, yo no le prohibía. ¿Usted quería separarse cuando ella le proponía? Contesta: Nunca nos propusimos eso. ¿Anteriormente a esta fecha, porque discutían tanto? ¿Porque la mala relación que tenían? **(el imputado no contesta guarda silencio)**. ¿A usted le molestaba que ella vaya a la escuela y deje todos los hijos? Contesta: Yo no le prohibía que vaya a la escuela, yo le cuidaba a los chicos. ¿Y porque discutían tanto? Contesta: No sé. ¿Qué es lo que ella le hacía a Ud. que a Ud. le molestaba tanto y comenzaba la discusión? Responde: Cuando se iba y no volvía por los chicos ¿Dónde se iba? Contesta: No sé, yo no le seguía ¿Usted de ante ya desconfiaba que ella tenía un candidato? Contesta: Si desconfiaba, sí, pero nunca le vi. ¿Desconfiaba que tenía un candidato desde que vivían en esta casita o ya desde que vinieron de Rosario? Contesta: Desde antes. ¿O sea que encontrar los mensajes no fue una sorpresa? Contesta: Si fue una sorpresa. ¿Pero si Ud. ya desconfiaba? Contesta: Pero nunca pensé que iba hacer. ¿Se perdía muchos días ella de su casa? Contesta: Un día o dos ¿no le mandaba a decir donde estaba, nada? Contesta: No. ¿Y esos días que ella desaparecía usted quedaba con los tres chicos, los llevaba con su mama; los padres de ella no ayudaban? Contesta: Sinceramente ellos les echaban a los chicos siempre de ahí ¿Y las hermanas? ¿D. y todas esas? Contesta: Nada tampoco. ¿Y porque no lo querían a usted los padres de ella? Contesta: No sé, porque era mayor supongo. ¿Ud. que edad tiene ahora? Contesta: 32 ¿Y ella? Contesta: Ahora ella tenía que cumplir 27 creo. Exclama la Sra. Fiscal: Ah! No era tanto. ¿Empezaron de muy jóvenes? Contesta: Si ¿Cómo se conocieron Ustedes? Contesta: Desde chico le conozco a ella. ¿Eran vecinos? Contesta: Si, estábamos a una cuadra la casa de mis padres de la de los padres de ella, hermano amigo del hermano de ella. ¿Ella desde que comenzó la relación con usted, que veo que a los 14 años tuvo un hijo? Contesta: No 16 tenía. ¿Desde que tuvo ese hijo, hasta el día de hoy podemos decir que fue su pareja? Contesta: Si ¿Se llegaron a casar? Contesta: No. Entre medio de sus 16 años hasta ahora tuvo actos de andar con otro ella? Contesta: No. ¿Usted desconfiaba nomás? ¿Cuándo ella se iba, desaparecía, como se iba vestida? ¿Llevaba ropa o ella se iba un día y no estaba más y no estaba más nomás?



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Contesta: Y no estaba más nomás, se perdía nomás ¿Y los chicos con quien quedaban? Contesta: Conmigo señora. ¿Pero si usted justo no estaba, los dejaba solo en la casa? Contesta: No, porque siempre estábamos en la casa de mi mamá o en la casa de su mamá ¿Ud. averiguo si no estaba en la casa de su mama esos días? Contesta: No, porque ellos le cubrían encima, no iba a la casa. ¿Pero había una desconfianza de usted de que hacía eso días? Contesta: Si. Aparte de esta situación de que ella desaparecía, ¿solían tener problemas económicos? Contesta: Si. ¿Y usted de bebida tenía problemas? Contesta: No, yo tomaba los sábados, si tenía plata, no era alcohólico tampoco ¿Ud. tenía trabajo fijo? Contesta: No ¿y ella? Contesta: Ella tampoco, hacía changas también ¿De que vivían ustedes entonces? Contesta: Andaba trabajando y tenía un trabajo grande para hacer en lo de mi tío, M., y tenía la asignación ¿por los tres hijos? Contesta: Si, ella trabajaba también ¿Dónde trabajaba? Contesta: Antes de diciembre trabajo en eso donde hacen hamburguesas ¿Y que horario tenía, de noche o de día? Contesta: De noche ¿Y volvía tarde? Contesta: Si. ¿Y esos días que ella volvía tarde, así ustedes solían tener relaciones de pareja o ella estaba cansada? Contesta: Venía se bañaba y por ahí si y por ahí no ¿y las relaciones sexuales de ustedes eran seguidas o a veces esos días que ella desaparecía, usted se enojaba y no habían relaciones? Contesta: Normal ¿Y cuando ella volvía, usted que le decía? Contesta: Y discutíamos nomás como siempre ¿usted la pegaba? Contesta: No ¿se pegaban, ambos? Contesta: Discutíamos fuerte nomás ¿No la empujaba, ni un tocamiento físico? Contesta: No. Y si usted fue la última persona que estuvo ahí dígame, ¿Cuándo ella llega a estar con usted tenía golpes en la cara? Contesta: No ¿Y la policía cuando la encuentra estaba con golpes? Contesta: Yo no la toque a ella, ¿No la toqué o no lo recuerda? No recuerdo después entonces. Acto seguido la Sra. Presidente le concede la palabra al **Sr. Defensor Dr. Alejandro A. Soto** y éste pregunta: La Dra. Le leyó a hace un ratito un informe que le hicieron a usted cuando lo llevaron a Corrientes, hace un par de meses y ahí le atendieron médicos especialistas ¿Usted le contó todo esto a ellos? Contesta: Todo ¿Absolutamente todo lo que

está contando? Contesta: Todo lo que estoy diciendo ahora. ¿A usted le hicieron firma algo? Contesta: No. Le pregunto esto porque nada de lo que usted dijo está volcado en ese informe, por eso le pregunto si le hicieron firmar o no. Contesta: No. Seguidamente interroga el **Vocal Dr. Rodrigo López Lecube**: Sr. R. no sé si entendí, cuando usted comenzó a contar lo que paso los días previos, me pareció escuchar que dijo que su concubina, A. C., le dijo que se olvidó el teléfono celular en el cajero del banco ¿y que teléfono encontró usted entonces esa última noche que usted la vio con vida? Contesta: Y era ese ¿y si después dijo que se fue al banco y no estaba más el teléfono? Contesta: A mí me mintió. Acto seguido solicitar realizar otras preguntas la **Sra. Fiscal**: ¿Usted recuerda el número de celular de ella? Contesta: No. ¿Ella compro después otro teléfono? Contesta: No, un chip. ¿Con el mismo número? Contesta: Primero si, después cambio porque yo le bloquee chip, no sirve más el chip. ¿A nombre de quien estaba el teléfono? Contesta: No sé; porque es cualquier chip que compras en una telefónica. Ahora no se puede bloquear porque te piden todos los datos, antes si. ¿Y como hizo entonces para bloquear? Contesta: Yo llame a la telefónica, a Telecom y les pase el número y les dije que había perdido ese teléfono que me bloqueen. ¿Cuándo usted baja al balcón, deja el teléfono? Contesta: No, se me cayó. ¿Su teléfono entregó a la policía? Contesta: El mío no, yo había perdido mi teléfono. ¿Usted recuerda como es el teléfono de A.? Contesta: Sí. ¿Lo podría reconocer? Contesta: Si. La **Señora Fiscal** pide autorización al tribunal para que se exhiba el teléfono celular secuestrado en autos al imputado. La Sra. Presidente le solicita al imputado que brinde algunas características del mismo, quien dice que: es negro, marca Nokia, sin tapita, sin cámara solo linterna. Exhibido el mismo, reconoce que era de propiedad de A.. Continúa preguntando la **Sra. Fiscal**: ¿Este teléfono es el que usted se olvidó en la playita? Contesta: Sí, lleve el teléfono ¿Usted nunca comentó con su mamá de este asunto? Contesta: No. ¿Ella no le preguntó qué pasó con A.? Contesta: No, no hablamos de eso. ¿Nunca? Contesta: No. A continuación la Sra. Presidente le concede la palabra al Sr. **Defensor Dr. Alejandro A. Soto** y éste pregunta: ¿Usted sabe hoy por hoy si sus tres hijos están juntos, dónde viven? Contesta: Si, están los 3 juntos,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

está compartida la tenencia entre los abuelos maternos y paternos. **La Sra. Presidente pregunta:** ¿Una de las hermanas de A. vivió un tiempo con ustedes en la casa del Barrio “Jardín”? **Contesta:** No, es mentira. ¿Cuándo la familia de A. se fue a Rosario, usted también se fue en la misma época? **Contesta:** Yo vivía en Rosario con R. (papá de A.), cuando R. lleva toda la familia se cambian de lugar ¿Pero estaban todos en Rosario? **Contesta:** Si. ¿Y en ese tiempo ya era novio de A.? **Contesta:** No, todavía. ¿Y en qué año fue eso? **Contesta:** en el año 2005 más o menos. ¿En qué año nació su primer hijo? **Contesta:** y ahora tiene 10 años, en el 2008. ¿Usted solía escuchar música fuerte? **Contesta:** Música escuchaba porque me gusta a parte tenía un amplificador y era solo los días sábados. ¿Y la vecina que vive pegado a la casa de usted decía que escuchaba gritos, cómo explica eso? **Contesta:** No sé ha de ser unas de las tías de A., las tías deben ser las que hablan. Le aclara la Sra. Presidente que la tía de A. dice que la vecina que vende gas es la que escuchaba los gritos ¿sabe usted quien es esa vecina? **Contesta:** si la señora que vende gas **(queda en silencio)**. ¿Alguna vez usted fue infiel hacia ella? **Contesta:** No. ¿No tuvo ocasión de andar con otra mujer, y que A. supiera? **Contesta:** No. ¿Usted que pensaba que A. estaba haciendo cuando se perdía uno o dos días? **Contesta:** No sé, andaba por ahí. ¿Haciendo qué por ejemplo? **Contesta:** No sé. ¿Y usted no la buscaba? **Contesta:** No. ¿No le mandaba mensajes, y luego la recibía como si hubiera estado de viaje nomás? **(el imputado no responde, solo guarda silencio)**. La Sra. Presidente le pregunta: ¿No discutían cuando ella volvía? **Contesta:** discutíamos pero hablábamos bien. Eso es todo señora no voy a responder más...”

III-En el debate se recibió declaración testimonial a M. E. V., R. O. C., D. A. C., J. G. C., J. R. F., R. A. F., J. M. M., R. M. A. R., R. I. R., E. M. A. y R. J. F.. Seguido lo cual, previa conformidad de las partes, se incorporaron los siguientes medios probatorios: Acta Circunstanciada de fs. 11/12, Acta de inspección Ocular de fs. 14/15 y 31 y vta., Croquis Ilustrativo de fs. 16 y fs. 32, Acta de Secuestro Preventivo de fs. 17/18., Notificación de Aprehensión de fs. 19 y vta., Examen Médico de fs.21 y vta. y fs. 23 y vta., Acta de Entrega de

cadáver de fs. 43, Informe Estadístico de Defunción de fs. 44 y vta., Fotocopia de D.N.I. de fs. 45 y fs. 80, Informe de Sondeo vecinal de fs. 48/49, Acta de Entrega de Inmueble de fs. 50, Partida de Nacimiento y DNI de fs. 55/56, Informe Técnico de fs. 64/72, Informe Celular de fs. 97/100, Informe del RNR de fs. 103, Informe Químico Legal de fs. 105 y vta., 107 y vta., 108 y vta., 109, 110 y vta., 111 y vta., 113 y vta. y 114, Examen Mental Obligatorio de fs. 121 y vta., Informe Celular de fs. 127/139, Informe pericial Psicológico de fs. 152/153, Informe de Autopsia de fs.173/185, Informe de Comisión de fs. 279 y fs 303, Informe del RNR de fs. 288, Informe Pericia Genética de fs. 321/323 e Informe Pericial Social de fs. 333, incorporándose por lectura la declaración de J. M. M. de fs. 195/196.-

IV-Que, al momento de las conclusiones finales, la Sra. Fiscal de T.O.P., dijo: *“Sra. Presidente luego de lo visto y oído en esta audiencia de debate en que se ha traído a proceso al Sr. R., P. A., presente en esta audiencia y oportunamente identificado ante este Tribunal. Esta Fiscalía del Tribunal Oral va a sostener la requisitoria de elevación a juicio por considerar que el Sr. R., P. A. con su accionar ha tipificado la figura prevista y penado por el art. 80, inc. 1 y 11 del C.P , en calidad de autor. De las pruebas que se han producido en esta audiencia de debate como también de las documentales que se han incorporado por su lectura, ha quedado debidamente demostrado que la víctima de autos, Sra. A. C. tenía una relación de pareja con el imputado de autos desde hace varios años, una relación de convivencia que venía desde hace muchos años. Que de las testimoniales y las pruebas arrimadas puede desprenderse que esta relación desde un principio fue conflictiva, luego voy analizar cada una de las pruebas por la cual digo que fue conflictiva. Empezó con una violencia que fue en forma escalada, como bien se ve en uno de los delitos que se le imputa, que es el del inc. 11, que es una violencia de genero que existe entre la pareja, pero no cualquier violencia de genero cualquiera, es una violencia de tal forma que ejerce el hombre sobre la mujer en la cual ejerce un poder y ese poder le da un dominio y le da también una posibilidad de que, primero no se pueda defender porque es mujer y segundo es tal la imposición de fuerza y de poder que tienen contra la mujer, de sometimiento, le produce*



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*daño, sufrimiento, le impone su voluntad. Es tal el sometimiento que la mujer no se puede defender, ni siquiera puede salir de esa relación. Así entonces comienza la convivencia de esta pareja siempre de una manera conflictiva. De eso ya tenemos datos de la época en que vivían en B° Jardín, después cuando se mudaron a la casa de la abuela, después una época también cuando vivieron en Rosario. En todas esas épocas había actos de violencia del Sr. R. hacia A. C.. Esto también está reconocido por las múltiples testimoniales, que podría pasar a enumerar una por una de todos los testigos que estuvieron presente en esta audiencia han reconocido ante el Tribunal, ante la defensa, ante el mismo imputado que se encontraba sentado ahí y ante este Ministerio Público, porque para eso es el debate para ver la convicción de la persona cuando presta declaración y fueron totalmente convincentes en afirmar que A. siempre tenía moretones, golpes y como es típico de la mujer que está en esta situación de violencia negaba y decía que era el ropero, que se golpeo con la pared, que se cayó al piso cuando limpiaba, pero no era una señorita que pareciera ser tan torpe y vivir golpeándose; eran los golpes que recibía del Sr. R. por esta situación de violencia en la que vivían, así las cosas llegamos al día 8 de Abril, mejor dicho empieza la situación el día 7 de abril; o sea unos días antes ya por miedo, porque no iba más la pareja, ella se anima pese a todas las amenazas que recibía de parte de él, que la iba a matar si lo dejaba, ella se anima y se va de la casa. Están las personas que la ayudan en la mudanza, que en qué hizo la mudanza y hacia donde se fue, eso está todo debidamente comprobado. Esos días ella se va dormir a la casa de la madre, junto a su nena más chica de nombre A.. Y así las cosas, el día anterior a este hecho, el día 7 de abril, teóricamente en estos días ella no habría tenido contacto con el imputado, aparentemente de lo que se sabe y de lo que se puede comprobar, pero esa tarde se habrían visto en el centro, y la única ocupación de ella no era vagar por las calles, no era salir a un boliche. Se quería teñir el pelo, que más lógico en una persona de esa edad que se quiera teñir el pelo, ni siquiera en una peluquería; las primas le iban a teñir el pelo, esa era su salida de esa noche e iba a ir con su hija A.. Ya así sucedió, volvieron de*

comprar la tintura, ella se fue a la casa a buscarle a A., se despidió de la madre, le dijo que se iba a la casa de su tía donde estaban sus primas R. R. y R. I. que le iban a teñir el pelo; se despide de la madre y le dice más o menos para las diez mas o menos vuelvo, después de teñirse el pelo, ¿no? No apareció más. Ni apareció en la casa de la tía, ni apareció por ningún lugar. Apareció muerta en la casa que convivía, antes de llevar sus cosas, con el Sr. R., P. A., sito en la calle Posadas, entre Roca y Saavedra de la ciudad de Ituzaingó. Apareció muerta porque el Sr. R. le dio muerte en ese lugar. La muerte se produjo según el informe de la autopsia, la conclusión voy a leer, porque es necesario que se repita en voz alta cadáver de una mujer de 22 años de edad, que presenta politraumatismos en región facial y craneal producidas por y/o contra objeto romo y duro, o sea que primero la mató a palo, la castigo, le aplico muchos golpes, tal es así que en la foto de ella que tenemos agregada a autos donde se observa la cara de la señorita, donde se observa que hasta le quebró un hueso. Sigue diciendo en las consideraciones: en cavidad bucal se observa y rescata un cuerpo extraño tipo cordón de color gris, que en sus extremos presenta dos esferas de madera, la que ocupa y obstruye la vía aérea superior, específicamente a nivel de la oro faringe. O sea que además de lo que viene ahora, que es apretarle el cuello, también le introdujo adentro de la boca un cordón, todo esto según la autopsia realizada en la ciudad de Corrientes. Ahora, a nivel del cuello, en su examen externo se constata impronta horizontal de lazo con hematomas, múltiples, y en el examen interno se visualiza infiltrados hemorrágicos en cuello a nivel peri laríngeo y peri faríngeo, con fractura de asta mayor derecha del hueso hioides. ¿Puede una mujer defenderse de semejante ataque? Y la causa del deceso es: asfixia mecánica combinada por obstrucción por cuerpo extraño y compresión extrínseca de la vía superior producida por asfixia mecánica por sofocación y estrangulamiento. Tal como él le había anunciado en repetidas oportunidades la amenaza de muerte, termino como él le había dicho, la mató a A. Cordové. Luego de ello el ciudadano R. se retira del lugar, tranca la puerta de la calle, tranca el portón de la calle y la lleva a su hija A., que estaba ahí en la casa, a la casa de su mamá y le dice que iba a salir. A. salió con A., no llego a la casa de



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*la tía, no volvió a la casa de su madre. Pero si estuvo con su hija A. al momento de ser asesinada por el señor R.. Tiene mucho que ver, Sra. Presidente, y voy a empezar a analizar las pruebas, en primer lugar me ratifica en un todo el accionar, la declaración de imputado del Sr. R., si bien no se puede tener en cuenta la declaración de imputado cuando se presta a declarar, en un todo ratifica los pasos como fueron siguiendo que se le fue de las manos y no supo que hace como dijo, y que cuando se dio cuenta no respiraba, que sino esto tiene que hallar correlato con las otras pruebas existentes en autos. Y uno de los correlatos es que la llevo a A. a la casa de su mamá, o sea A. estaba en la casa. También en la declaración de imputado dice que tranco la puerta y se fue, y tal cual de esa forma fue encontrada la casa después, si bien fue al otro día a la tarde, se encontró así la casa. Trancada la puerta del frente y trancado el portón con un candado. El dice que después que la dejo a A. en la casa de la madre, se fue a beber, llevando consigo siempre el teléfono que fue, digamos el causante de que empiece la gran discusión. Lleva el teléfono de A., compra un whisky y se va a beber a la costa del río, al lugar, que específicamente donde el estuvo, obra un croquis ilustrativo, que fue el lugar donde se encontró posteriormente el teléfono, que justamente había desaparecido de A., según constancias de fs. 32, el dijo que se había ido a beber a la playa, a un lugar que se llama el balcón de la costa del río, y justamente fue en ese lugar donde se encontró el celular que el manifestó en esta audiencia que se le había caído en ese lugar. El habla también de que compró pañal y leche para la nena que también es coincidente con lo dicho, que el entregó en la policía una leche y pañal. Y voy a leer esta parte de la declaración R. que dice, esto es transcripción del acta que el mismo presto en este debate, es la hora crítica pero ratifica que él estuvo con ella y que fue el último en verla, y dice: "En un momento, voy al baño y cuando vuelvo ve el teléfono de A. en el sillón", se puso a mirar, a leer un celular ajeno, y vio que tenía como mensajes de otra persona y ahí empezó la discusión fuerte, "quedé todo blanco, no sé que más pasó, la nena seguía durmiendo. No me acuerdo si hubo golpes. Cuando me doy cuenta ella (A.) ya no respiraba más"; o sea que*

si bien no nos dijo como la mató es evidente que si estaba solo él en la casa y A. durmiendo, no va a venir un espíritu maligno y se va a posesionar de A. y la va a matar; la única persona que estuvo con ella en ese momento y que produjo la muerte de A., fue el señor R.. Y dice: "salí", le alzó a A. que estaba durmiendo, "cerré la puerta, portón y fui a la casa de mi mamá", todo conteste con todas las pruebas y toda la documentación obrante en autos. Y si él dice que el motivo de la discusión fue porque descubrió mensajes de otra persona en el celular, debo decir que a preguntas de la fiscalía contesto "¿Usted de ante ya desconfiaba que ella tenía un candidato? (fue la pregunta de la fiscalía) y él contesta: "Si desconfiaba, si, pero nunca le vi. ¿Desconfiaba que tenía un candidato desde que vivían en esta casita o ya desde que vinieron de Rosario? Contesta: Desde antes"; o sea que el motivo de la discusión que alega él que lo saco del todo fue unos mensajes que descubrió, ya tenía conocimiento de esos mensajes, por lo tanto una sorpresa como para decir que tuvo emoción violenta no puede ocurrir en este caso, el ya desconfiaba que tenía un candidato o algo parecido. También a preguntas de esta Fiscalía:" en ese momento, me enneguecí, quedé en blanco, no puedo explicarle. ¿Cuándo usted vio que no respiraba, trató de tocarle para ver si estaba viva o muerta? Contesta: No." Contesta no, pero salió y trancó la puerta, o sea que si ella tenía una posibilidad de salir a pedir ayuda, no podía salir porque estaba trancado. También se le pregunta: "¿Usted fue la última persona que la vio ahí a ella? Contesta: Si. ¿Y no entró más nadie después hasta que llegó la policía? Si, Supongo que si". Describe como estaba vestida, que fue la ropa que fue oportunamente secuestrada por la policía. Y para analizar el completo de las pruebas tenemos que también tener en cuenta de que el hecho existió no hay dudas, esta la autopsia, esta el informe médico, esta el informe médico del propio imputado, que fue revisado después de aprehendido a las 18:00 hs. aproximadamente, tenía rasguños en los muslos y tenía rasguños en la espalda, que son efectivamente signos de defensa de ella; o sea si el manifiesta que tuvieron relaciones sexuales normales, no sabemos si fueron tan normales porque ella evidentemente lo rasguñó y quiso defenderse, porque eso son lesiones de defensa. También tenemos que el hecho ocurrió en el acta



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*circunstanciada inicial, que por medio de la declaración de M. y de L. el hermano del Sr. R. fue anoticiada la policía a las 17:15 hs y la policía se constituyó en el lugar y ahí empezaron las investigaciones. Tenemos también como prueba que el hecho existió el croquis ilustrativo del lugar del hecho y también la autopsia como fundamentalmente ya lo dije. Con respecto a la autoría del imputado tenemos sus propios dichos como imputado que hallan correlato en todas las pruebas que fui describiendo. Por su puesto que si el señor posteriormente se tomó una botella de whisky, al momento de realizarse la extracción de sangre que fue creo a las 22.00 hs de ese mismo 8 de Abril, dio que tenía alcohol en sangre porque evidentemente había tomado después del hecho. O sea si queremos abundar en esto, tenemos las pericias que son determinativas de la situación del homicidio que el Sr. R. realizó en perjuicio de la Sra. A. C., el 8 de Abril en las primeras horas de la madrugada aproximadamente. Y todas las periciales, tenemos por ejemplo la pericial de fs. 153, la junta médica determinante que fue agregada a pedido de la defensa, se le practico esa pericia en la ciudad de Corrientes, y es determinante en afirmar que la situación, voy a leer algunas partes y aunque todos tenemos conocimientos, dice a constancias de fs. 465: "...El estado emocional del Sr. R. se encontraba alterado desde inicios de a relación de pareja", o sea que como digo no fue un acto espontáneo, único; esto ya era una escalada de violencia que venía en aumento, y con amenazas serias de muerte; (continua leyendo) "con múltiples episodios de violencia física y verbal desencadenados por celos mutuos. Según refiere el entrevistado, no fue un hecho súbito ni aislado, su pensamiento habitual es la desconfianza es lo que condicionó su conducta al momento del hecho", no se parecía alteración de la conducta y también tenemos las consideraciones de la Psicóloga Forense, obrante a fs. 152/153, donde específicamente a fs. 152 vta. in fine manifiesta: "con relación al hecho se observa ambivalencia afectiva para con la víctima, en la cual coexistían necesidad de detener la violencia instalada en el vínculo, alto monto de ansiedad ante el sentimiento de pérdida de la relación y a la vez comportamientos controladores, celos, quedando estampados en una*

modalidad vincular patológica. Del relato que el evaluado realiza en relación al vínculo de pareja se puede inferir de manera especulativa que surge acto feminicida como el resultado de un proceso de escalada de violencia, no como un acto casual, refiere reacciones violentas desde el inicio de la pareja que no logaron detener", era un tema recurrente, el tema de los celos. También tenemos el informe del Dr. García Hornung, que nos dice que el Sr. R. comprende u discierne y que es responsable y conciente de la criminalidad de sus actos. Existía entre ellos una relación asimétrica de poder, existía una relación de violencia superior de él hacia ella, que esa violencia es la que trae el temor el poderío la sumisión de ella, tal es así que no se podía separar hasta el día que tomó la determinación y él cumplió con la amenaza que le hacía "te voy a matar" y la mató. Podría enumerar uno por uno, pero tenemos hasta testigos que vieron la agresión, como fue el testigo F., también tenemos la tía, que la quería mucho, que dice que también la veía con moretones; en realidad todos los que declararon en esta audiencia de debate que podemos comenzar diciendo: R., R.; V., M.; R., R.; F., J.; C., R. (el papá); F., R.; F., R. A.; C., D.; C., J.; todos manifiestan que fueron testigos que ella continuamente tenía moretones y continuamente la aconsejaban que lo dejara, que terminara esta situación, que obviamente sabían que esos moretones eran causados por el imputado. Señora Presidente no hay en autos una prueba negativa que pueda interferir, vamos a decir, que no fue el imputado el autor. Todas las pruebas obrantes en autos son univocas en indicar, desde la declaración de imputado, que el mismo reconoce que estuvo con ella hasta que deja de respirar, hasta la última junta médica obrante a fs. 465 nos indican la situación de la autoría del imputado en estos hechos. Además debo decir que no solamente la dejó sin respirar sino que tranco las puertas antes de irse. No llamó ni siquiera en forma anónima al hospital, ni le dijo a la madre cuando se fue a dejarle a la nena. No trato de conseguir ayuda de ningún tipo, simplemente si no estaba muerta, la dejó morir y el permitió ese resultado mortal. El lo provocó, él lo permitió, él lo hizo. Por todo lo expuesto, Sra. Presidente, considero que el Sr. R., P. A. debe ser condenado como autor responsable del delito previsto y penado por el art.



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*80 inc. 1 y 80 inc. 11 del C.P y debe ser condenado a la pena de prisión perpetua. Nada más”.*

*Que, luego, la defensa del imputado a cargo del Dr. Alejandro Agustín Soto, dijo: “Habiendo arribado a esta etapa del proceso y en ejercicio del derecho de defensa que me fuera encomendado. Desde luego voy a disentir con las apreciaciones de la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal y voy a tratar de ser lo mas concreto y ordenado en base a las probanzas incorporadas, en razón de que el imputado de propia voluntad y en un primer momento reconoce como fueron los hecho y da una versión detallada, concreta y con soportes fácticos de lo que sucedió, no solamente con dice que o con testimoniales, es por eso que voy a tener que tomarme un tiempo para analizar lo más concretamente posible cada una de estas pruebas que asisten a la defensa. El señor P. R. luego de ser aprehendido presta declaración en sede policial y hace un relato muy similar, prácticamente idéntico, a lo que relato acá en esta audiencia de debate en presencia de todos nosotros; refiere y reconoce que mantenía una relación de pareja con la occisa, que tenían hijos, que no estaban atravesando una situación buena de pareja, que estaban en proceso de separación porque ella misma lo había decidido, y comenta algunos detalles que no considero sumamente trascendentes exponerlos en esta instancia, pero sí en relación concreta con lo que ocurrió ese día, el manifiesta que en horas de la tarde se cruzó con su expareja y que ella, no se pudo determinar si provocándolo, jugando o buscando algún acto de confianza o de acercamiento le dice "que me miras" y en función de ello él sigue su camino, que más tarde ella llega con su hijita hasta el domicilio donde él se hallaba en ese momento, que era el domicilio de sus padres, entablan un diálogo, primero para recibir la leche y el pañal que quedó acreditado que él compró para entregárselo a ella. Estuvieron hablando, un buen momento, después dice que en sus palabras "se reconciliaron" y decidieron entre los dos dirigirse al domicilio donde alquilaban, por calle Posadas, cuenta que estuvieron, que le hicieron dormir a su hija, y que después mantuvieron una relación amorosa, cariñosa, inclusive relaciones sexuales, lo que fue*

corroborado en autos por el informe de fs. 110, que es una prueba científica que se hace respecto de lo que se halló en las sábanas secuestradas en el lugar del hecho, el informe es claro y contundente cuando dice que se hallaron restos de semen, lo que corrobora lo señalado por el imputado R., por supuesto que de los hisopados vaginales que se le hicieron a la víctima no se va a obtener esa muestra porque el comenta que después de ese episodio se bañaron, que siguieron conversando, por lo tanto esos restos se borraron pero si quedaron en la sabana lo que si corrobora su versión, que es en todo momento, concreta, coherente y uniforme. Siguiendo con el transcurrir de esos hechos el refiere que se levantó a tomar agua y que descubre el celular de su pareja, que comienza a leer los mensajes, lo cual también tiene su soporte material, fáctico, técnico en función de los informes remitidos por la empresa telefónica, sin cansar la atención del Tribunal no voy a transcribir esos mensajes porque son mensajes de conocimiento del Tribunal, pero que evidenciaban una infidelidad de la que él presuponía, que provenía de su mujer, de la madre de sus hijos; esto fue generando una discusión muy fuerte, agresiva como él mismo lo manifiesta, hasta un punto tal en que según los dichos del imputado, que no fueron advertidos o por lo menos no fueron exteriorizados por la Sra. Fiscal en su alegato, es decir a mi juicio hace un relato parcializado de la declaración del imputado, pero no total y concreto. Pero volviendo al punto el imputado refiere que la víctima en un momento le dice, no recuerdo textual, pero esta en las grabaciones: "que te haces" o "que tanto de enojas o te ofendes si A. no es tu hija", y a partir de ese momento es que, por supuesto, el imputado se ve absorbido en una situación emocional de ira, de odio, no se como llamarlo, ahora vamos a analizarlo más profundamente, pierde en una palabra su control, como él lo dice que no se pudo controlar y agredió a la víctima hasta que dejó de respirar. Estos hechos que fueron relatados por el imputado, como lo tengo señalado, todos tienen sustento en otros hechos materiales, fácticos, efectivamente comprobados no solamente en dichos. El imputado refiere que cuando la víctima queda tirada en la cama se quedó mal, pálido, blanco, desconcertado. Alza su hija se retira del lugar y no recuerda si llaveo o no la casa, que va hasta su casa le entrega a su



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*hija a su madre y se dirige hacia un kiosco, compra una botella de alcohol, mas precisamente whisky, y se dirige a las costas del Río Paraná para suicidarse, lo que también fue corroborado por acta de inspección ocular y secuestro que realiza la policía. Por qué realiza la policía esta inspección ocular en ese lugar, por los dichos del imputado. Toma conocimiento de lo que manifestó el imputado en sede policial y realiza la inspección ocular, y verifica de que estuvo ahí, ahí se secuestro el teléfono que el imputado se había llevado de la casa y que era de propiedad de la víctima. Luego de ese teléfono se extrae los distintos mensajes de infidelidad que mantenía su expareja con otra persona. Pero lo cierto y concreto es que ese obrar o ese accionar que determinó al imputado a proceder tan drásticamente, como procedió tiene su detonante o su hecho generador en la noticia, vale decir en la peor noticia que se le podría dar a un padre y proviniendo de su propia pareja cuando se le manifiesta que la hijita mas chica no era su hija. Hasta aquí tenemos el reconocimiento y como se sucedieron concretamente los hechos. Respecto, y antes de hablar de las testimoniales y de analizar cada una, quiero hacer notar que efectivamente se comprobó según el informe de autopsia que la víctima falleció por estrangulamiento y la obstrucción de un cuerpo extraño, que se halló en la boca de la víctima, pero eso no influye, pero no aporta nada en concreto que el imputado haya medido ese cordón, es más no esta probado que el imputado haya metido ese cordón en la boca de la victima como refiere la Sra. Fiscal, es más está desacreditada esa situación por el Informe científico que se practica en el cordón, que no tengo presente la foja, del cual surge claramente que nos e hallaron ADN compatible con el sexo masculino, si al sexo femenino. Es decir, que eso se leyó cuando se incorporaron las pruebas, de esta forma surge que el no maniobró con ese cordón. Que si se abalanzó y la estranguló eso no esta en duda, reconoce y refiere porqué procede de esa forma o porque no pudo detenerse. Aclarada esta cuestión, corresponde determinar si existía o no existían hechos de violencia anteriores en esta relación. Por supuesto que la mayoría de los testigos que declararon no son completamente objetivos sus manifestaciones salvo algunos testigos contados, que más adelante los*

analizaré, pero la mayoría de los testigos son, fueron las hermanas de la víctima, el padre, la madre la tía, todos estos testigos declaran en sentido similar de que siempre la veían a la víctima con moretones, con marcas con golpes, pero en rigor de verdad no existe ni una sola prueba material, palpable de esas agresiones, son solamente dichos, no existe siquiera una denuncia policial por agresiones, no existe una exposición, no existe un certificado médico anterior, solamente surge de los dichos de los familiares más próximos y directos a la víctima, que desde luego es entendible su declaración, es entendible su resentimiento hacia el imputado y su deseo de verlo privado de su libertad porque fue quien terminó con la vida de su hija y su hermana. Pero analizamos sin leemos ni confrontar cada una de las declaraciones, pero si analizamos detalladamente se observan una serie de irregularidades, incongruencias, contradicciones, tanto de la declaración del padre, R. C., como la del hermano y como de las hermanas, solicito que el Tribunal eventualmente evalúe esas contradicciones por lo que tales testimonios no tienen una entidad relevante, suficiente como para sustentar una acusación de esta magnitud. Sin embargo los testimonios de la chica R., R.; R., R. y V., ellas declaran lo que pasó ese día y manifiestan que no sabían de ningún acto de violencia, que no sabían si él era violento, que aparentemente era una persona buena, reservada, introvertida, pero que no tienen conocimiento cabal de si existía o no actos de violencia. Así las cosas, debemos concluir que el imputado R. actuó como dijo, subsumido en un estado de profunda emoción, angustia que fue provocada por la tremenda noticia que recibió en el momento del hecho de que la nenita más chica no era su hija. Si analizamos mínimamente esta posibilidad puede inferirse, tanto de la declaración del padre de la víctima como de alguna de sus hermanas de que existía cierta diferencia de trato entre la niña más chica y los dos varones, en el sentido de que la víctima siempre se llevaba consigo a la nenita y no así a los dos varoncitos, que siempre quedaban con el padre, no se porque surge esta aclaración de los testigos, porque yo tampoco le pregunté, no sé porque hacen esa aclaración; pero podría decirse que coincide, por lo menos abro una interrogante respecto a lo que planteo el imputado en esta audiencia, de esa noticia que lo dejó fuera de



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*sus cabales. Así las cosas, llegamos al punto de las pruebas psicológicas y psiquiátricas que se le hacen al imputado, y aquí debemos ser muy detallistas y minuciosos con lo informado, en el sentido que, tanto el informe psicológico que se le hace primeramente al imputado deja entrever cierta predisposición del imputado para ser objeto o ser sujeto de este hecho detonante, que la doctrina a dado en llamar emoción violenta. Al respecto, antes de continuar, quiero hacer una simple reseña lo más breve posible de lo que se entiende por emoción violenta. Siguiendo al Dr. Vicente Cabello, ex profesor de Psiquiatría Forense, de la cátedra de Medicina Legal, de la Facultad de Medicina de la UBA, dice que podría definirse a la "emoción violenta como una variante adaptativa del organismo para evitar o suprimir causas que afecten su integridad corporal y espiritual, siendo en esta lucha o conflicto entre lo instintivo y la represión conciente que casi nunca surge una respuesta adecuada, pues en la misma se pierda el tino, la reflexión, el sentido, las proposiciones, etc., bajo el pleno dominio de la impulsividad"(lee), que fue lo que le aconteció al imputado, siguiendo esta línea de análisis, que realiza este profesor de medicina, psiquiatra, resulta sumamente trascendente para esta defensa evocar, muy concretamente también, un fallo jurisprudencial emitido en esta misma sala, hace algunos años, donde el Tribunal, por supuesto no éste Tribunal, coincidió con unos aspectos muy específicos, que el imputado en aquél momento habría actuado bajo el estado de emoción violenta, en este caso en particular, con el voto en particular del Dr. Andrés Pont Verges, hace un relato específico, que creo yo que el Tribunal deberá tener en cuenta. Dice concretamente: "señala Vicente Cabello que la emoción violenta debe considerarse como una variedad adaptativa de que se vale el organismo para preveer, evitar y suprimir las causales deletéreas que afecta su integridad corporal y espiritual, pero que adquieren cierto carácter de apremio o urgencia, explicando que se pierde el tino, la seguridad, la reflexión, el sentido de todas las proposiciones bajo el dominio de la impulsividad. En la emoción violenta, dice el Magistrado en aquél momento señalando al autor, se produce un desajuste a favor de los elementos expresivos que a su vez potencializan la expresión*

*emotiva mediante una acción de rebote, en este caso la emoción traduce una grave perturbación, se produce sin tino, quedamos a merced de los impulsos y los automatismos. Actuamos al margen del pleno ejercicio de nuestra voluntad, confundido e impotente. Por otra parte el suceso es tan rápido que cuando queremos reaccionar el hecho ya está consumado"(lee); finalmente, con este término la cita jurisprudencial, y más concretamente haciendo referencia a otros fallos, en ese caso el Dr. Pont Verges, con el voto coincidente del Dr. Meza y con el dictamen favorable de la Fiscalía de ese momento expresa: "planteada la existencia de la situación contemplada por el art. 81, inc. 1° del C.P., resulta erróneo su descarte sobre la base de la comprobada capacidad del homicida para comprender la criminalidad de los actos y dirigir las acciones, toda vez que la emoción violenta constituye una conmoción psicológica que sobre sale por su intensidad, oscureciendo la conciencia, agitando el ánimo y debilitando la capacidad de frenación del homicida, pero que no debe excluir la posibilidad de comprender la realidad y de obrar en consecuencia, ya que en ese caso se estaría ante un supuesto de inimputabilidad y no ante supuesto de la figura comentada" con cita de Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires y finalmente dice: "si bien la emoción violenta produce en el sujeto activo del ilícito una disminución en la capacidad de comprender y de dirigir su acciones, ello no implica que el requerimiento legal del automatismo y ni siquiera de la fallas de la capacidad conductiva del comportamiento, toda vez que en el supuesto contemplado en el art. 81, inc. 1° C.P. no se está frente a una causal de inimputabilidad por lo que se supone que el imputado es capaz de comprender la criminalidad de sus actos" Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, y esto fue plasmado en los autos caratulados "Navarro Jorge Andrés P/Sup. Homicidio por emoción violenta - Santo Tomé" Expte. 2948 del año 2004. Es decir, aquí ya no interesa según esta apreciación si él pudo comprender o no pudo comprender la criminalidad del acto, si estaba ubicado en tiempo y espacio o no como dicen los informes psicológicos, sino de que no se pudo contener. Respecto a los informes psicológicos, el último que hace la junta médica de Corrientes, la verdad deja mucho que desear, es considerado a juicio de esta defensa una falta de respeto, ni siquiera dice que metodología*



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*se implementó, que se le preguntó al imputado, no surge absolutamente nada respecto al hecho en sí que se está investigando, simplemente dice se hace mediante una entrevista psicológica semi-dirigida, pero tampoco se confecciona en qué sentido se dirigió al imputado, qué se le preguntó, que fue lo que él comentó, si él dijo algo, por lo tanto este informe carece en absoluto de valor probatorio. Sin perjuicio de ello, desde luego que es al Tribunal a quien corresponde determinar si el imputado procedió o no en estado de emoción violenta; pero el informe psicológico que se le practica al imputado si es un poquito más amplio dice que del análisis que se hace al imputado se observa autoestima disminuida, marcada tendencia a la introversión, abulia, es decir falta de voluntad, falta de intensión; que se advierte de las constancias, que tiene ciertas limitaciones el imputado, para anticipar y planificar una conducta, esto de alguna manera pone en evidencia que esto no fue una cuestión planeada o planteada, programada; sino que fue el desenlace, puede decirse de una relación de violencia anterior pero que el desenlace de una sola noticia detonante que fulminó el pensamiento del imputado que es la terrible noticia que ya expresé que recibió. Por otra parte, dice el informe que es una escalada violenta, es una fase caracterizada por un periodo de incremento de las tensiones que se construye sobre la base del paso del tiempo y la acumulación de situaciones no resueltas en la relación de pareja; a todo esto, de ninguna manera, atendiendo a las citas jurisprudenciales que manifesté, de ninguna manera excluye la posibilidad que el hecho se haya cometido bajo los efectos de la emoción violenta. En función de todo ello y teniendo presente que el relato del imputado efectivamente se sustenta en hechos concretos y probados en autos, entiende esta defensa que efectivamente el mismo actuó bajo los efectos de la emoción violenta y por esa causa es que debe ser juzgado, por lo que corresponde que se aplique la figura del art. 81 del C.P en relación con el art. 82 primer supuesto de dicho cuerpo legal y en este sentido es que peticiono se expida el Tribunal”*

Que, cedida la palabra a la Sra. Fiscal, la misma manifestó que replicaría lo alegado por la defensa. En la ocasión, expresó Sra. Fiscal: “Sra.

*Presidente, Excmo Tribunal, en primer lugar debo decir que no puede de ninguna manera puede asimilarse, ni utilizarse la jurisprudencia del caso Navarro al caso que nos ocupa, ya que en el caso Navarro el imputado la encontró en la cama a su mujer con otro hombre, sin tener conocimiento de esa situación, o sea que eso podría llegar a ser una emoción violenta; pero no en este caso donde el imputado reconoció, que es una de las causas por lo que no hay emoción violenta, que ella podía tener una relación de pareja con otra persona y que a consecuencia de eso podría tener esa hija A., que ni siquiera se hizo un ADN. Con respecto a las testimoniales que hablan de la violencia, también tenemos, no olvidemos a fs. 48, el sondeo vecinal donde múltiples vecinos, no solo los parientes que han declarado en esta audiencia de debate, como ser la Sra. M. E., que se la hubiera podido ubicar, que también manifiesta que vio la mudanza. También una vecina, que es la que vendía gas, como el señor reconoció, dice que escuchaba perfectamente los gritos y que él ponía la música fuerte para que no se escucharan. Esta también R., M. que veía como él la maltrataba y que subían el volumen de la música para que no se escuche. Esta también cuando los vecinos dicen que vieron que ella se fue de la casa cuando él no estaba. Otros vieron cuando a las 13.00 o 13:30 hs más o menos el hermano de P. saltó, ese día 8 de Abril, el cerco porque la puerta estaba trancada; pensaron que no estaba, porque justamente la puerta estaba trancada con seguro. También esta Sra. V. que escuchó las discusiones pero no quería meterse, porque después ellos estaban todo juntos, el caso de la Sra. vendedora de gas que vivía pegada a la casa de la pareja, que el marido le decía no te metas porque después salen a la calle y están juntos de nuevo, como es en estas situaciones. Por lo tanto no es solo los parientes que veían la escalada de violencia que existía en esta pareja, sino que era de público y notorio conocimiento la relación que tenían, y obviamente no puede determinarse, porque no hay ningún elemento para determinar la existencia de emoción violenta en el Sr. R. P. A..”*

Que, por su parte la Defensa letrada, contestando la réplica fiscal antes transcrita, concluyó lo siguiente: *“Respecto a la apreciación que hace del precedente jurisprudencial, no creo que corresponda hacer mucha mención*



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*en ese aspecto, porque son hechos distintos, simplemente hice una cita donde se explicaba el concepto de la emoción violenta para tener una apreciación más clara de mi petición, por ende no voy hacer mucha alusión en ese aspecto. Respecto a lo que informa o indica de las testimoniales y al informe socio-ambiental que concretamente cita, del mismo surge por ejemplo que el Sr. R. M. manifiesta que la pareja hace tres meses se encuentra en dicho lugar que nunca escucho ruidos ni peleas, después aclara que P. ponía la música fuerte, que no está prohibido poner la música fuerte, que nunca escuchó ruidos de peleas que le haya llamado la atención. Después esta Sra. V. dice que en algunas oportunidades escuchó discusiones pero que P. ponía la música fuerte y que nadie quería meterse, efectivamente, porque no será que no querían meterse, será que no eran tan graves las discusiones. Y finalmente corresponde aclarar que si tan violenta era la relación de tantos años y tan agresiva, tan malo era el imputado, que cabe aclarar que sus propias ex cuñadas manifestaron que se lo veía como un buen padre, párrafo aparte; si tan amenazada estaba, si tanto miedo tenía y si ella esa noche o el día anterior le dijo a la madre que él lo había citado para ir a buscar los pañales y leche, como es posibles que si no regresó a las diez de la noche, nadie se preocupó por averiguar, mandar un mensaje, ir a la policía a ver que pasó, sino que se enteran varias horas después, más de dieciséis horas, al otro día por el comentario de un niño pequeño. Interrumpe la Sra. Presidente solicitando que no introduzca tanto análisis porque la Sra. Fiscal ya no tiene la palabra para poder replicar. A lo que continúa el abogado defensor manifestando: que así las cosas no ve que están tan probados estén los hechos de violencia que se pretenden introducir”*

V.- Que habiéndose cumplido en este proceso con las formalidades de la instrucción y ya en esta instancia con las previsiones contenidas en el Libro III, Título I, Capítulo I del Código Procesal Penal, realizada que fue la audiencia de debate con las formalidades de los artículos 389 a 419 del mismo ordenamiento, y no habiendo las partes introducido cuestiones incidentales que

deban ser resueltas en forma preliminar, ha quedado expedito el conocimiento sobre el fondo de la cuestión.

VI.-Que luego de valorar individual y conjuntamente el plexo probatorio reunido, citado en párrafo III, conforme las reglas de la sana crítica racional, permite al tribunal tener por suficientemente acreditado con el grado de certeza necesario para fundar una sentencia condenatoria, no sólo la existencia del hecho, sino también la autoría y consecuente responsabilidad que en él le cupo al imputado P.A. R..

Que, en autos, en forma primigenia se ha investigado un hecho, concretamente la muerte de la Srta. A. S. C. y tal hecho, valga la redundancia, es el que ha llegado al debate que origina la presente.

Que, inicialmente, según Acta Circunstanciada Compuesta (fs.11/12) labrada por la policía, quedó acreditado que el día 8 de Abril de 2015, a las 17:15 hs., en la guardia del recinto policial de la ciudad de Ituzaingó (Ctes.), se presentó el ciudadano L. R. y puso en conocimiento de la autoridad que en el domicilio sito en calle Posadas entre Julio A. Roca y Saavedra, lugar de residencia del ciudadano P. R., estaba el cuerpo sin vida de A. S. C.. Ante tal información, una comisión de policías de inmediato se constituyó en tal morada y constataron que el portón que da a la calle estaba cerrada con tranca, por lo que se debió pasar por encima del alambrado e ingresar por una puerta de atrás que estaba abierta y en el interior de la casa pudieron constatar que en una de las habitaciones, sobre una cama de una plaza, estaba en posición decúbito ventral una mujer sin signos vitales.

Con este medio probatorio, en primer y principal término, se acredita el óbito de A. S. C.. En segundo lugar, se comprueba, que tal deceso acaeció **antes de las 17:15 hs. del 8 de abril de 2015**, pues el indicado es el momento en que el ciudadano L. R. se apersona en la guardia policial y avisa que la nombrada estaba muerta en el domicilio ya indicado, por lo que por perfecta deducción, se concluye que la muerte se produjo antes del momento aludido. En tercer término, surge a “prima facie” que la muerte acaeció en la vivienda donde se halló el cuerpo, es decir en donde en aquel tiempo vivía el imputado P. A. R..



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Que, además de la muerte en sí, con el acta valorada, también se acredita lo siguiente. En primer lugar, que la víctima estaba vestida con una calza color negro y un suéter color gris y blanco y que tenía golpes en el rostro, despidiendo un olor nauseabundo de su humanidad, como de orina. En segundo término, que en la casa del hallazgo mortal, no había otra persona al momento de tal hallazgo. En tercer término que se encontró el D.N.I. de la occisa, con ello se acredita aún más su presencia allí antes de fallecer. En cuarto lugar, se comprueba que en la vivienda se hallaron ciertos objetos (dos retazos de cables, un ventilador con su cable de conexión cortado, dos sábanas, medicamentos, etc.), lo que fue secuestrado, a excepción del ventilador, como surge de las actas de fs.14/15, fs.17 y fs. 18; por ser de interés para investigar la muerte comprobada. Por último, mediante las primeras averiguaciones se estableció que la persona muerta era concubina del Sr. P. A. R. y asimismo y a “prima facie” también resulta que unos días antes, por problemas de convivencia, la pareja se separó, mudando la occisa, algunas de sus cosas a la casa de su tía R. F., sita en el barrio Jardín de Ituzaingó (Ctes.) y P. R. se habría ido a lo de sus padres.

En conclusión y definitiva, del acta valorada, surge la muerte de A. S. C., pues ello fue comprobado in situ por personal policial, como así también detalles importantes como ser el sitio de muerte y los signos de violencia en el rostro de la occisa. Por otra parte, también se acreditan otras circunstancias, ya indicadas, que pueden servir para ilustrar circunstancias en que aconteció la muerte de la recién nombrada.

Que, en directa relación a la muerte de la A. S. C., precisamente a la causa del deceso, se cuenta con el Informe médico de Autopsia (fs. 173/185), realizado por la Dra. Yolanda Isabel Morales del Instituto Médico Forense del S. T. J. y por la Dra. Valeria Ivonne Niz del Dpto. Médico Legal de Jefatura de Policía. Tal medio, como es obvio y lógico, se adelanta que aporta lo técnico y científico en cuanto a la causa del óbito investigado. Yendo a lo más relevante del informe, se indica que en la cavidad bucal de la occisa se observó y rescató un cuerpo extraño, concretamente un cordón color gris que en sus

extremos tenía esferas de madera, ocupando y obstruyendo tal elemento la vía aérea superior a nivel de oro faringe. También a nivel del cuello se observó externamente una impronta horizontal de lazo con múltiples hematomas y en el interior presentó infiltrados hemorrágicos a nivel peri laríngeo y peri faríngeo, mientras que en el examen interno se constató fractura del asta mayor derecha del hueso hioides, por lo que se concluyó que la causa de muerte corresponde a un *mecanismo de asfixia mecánica combinada por obstrucción por cuerpo extraño en la vía aérea superior y compresión extrínseca del cuello por estrangulamiento*. También se constató que tenía politraumatismo en la región facial y craneal ocasionado por y/o contra objeto romo y duro.

De lo relacionado, se puede concluir, que la muerte de A. S. C., fue violenta y sobre todo aconteció por el accionar de un tercero. A mayor abundamiento y para despejar hasta la más pequeña duda, debe excluirse categóricamente un accidente o la propia acción voluntaria de la víctima, pues no existe en la causa ni siquiera un mínimo indicio de que haya tenido-la muerte-las características señaladas de accidente o suicidio.

Que, la muerte de la víctima, en los primeros instantes de la investigación fue comprobada con el Examen Médico (fs.23 y vta.) suscripto por la Dra. María Luisa Ojeda, quién luego de que el 8 de Abril de 2015 en horas de la mañana, examinara el cuerpo de A. S. C., certifico su deceso.

Que, el Acta de Entrega de Cadáver (fs.43) labrada por la policía, también acredita la muerte de A. S. C., pues surge la entrega de su cuerpo sin vida a su padre el Sr. R. O. C..

Que, en idéntico sentido al que se viene indicando, se cuenta con el Informe Estadístico de Defunción (fs.44 y vta.) suscripto por la Dra. Yolanda I. Morales, del que surge la muerte de A. S. C. y que la causa de ello fue asfixia mecánica combinada por compresión extrínseca del cuello y obstrucción de las vías aéreas superiores. Además menciona la muerte violenta causada por asfixia por estrangulamiento y sofocación.

Que, por último del Acta de Inspección Ocular (fs.14/15) labrada por la prevención policial el 8/4/15, también resulta el óbito de la víctima. en tal acta se describe con más precisión el sitio y postura en que fue hallado el cuerpo sin



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

vida de la referida Srta. C., la vestimenta que llevaba colocada procediéndose a su secuestro no así el suéter en razón que el cordón perteneciente a esta prenda estaba dentro de la boca de la víctima .

Que, de todos los medios probatorios hasta aquí valorados, lo más importante que surge es lo siguiente. La muerte de A. S. C.. Que ello acaeció antes de las 17:15 hs del 8 de Abril de 2015 en una vivienda sita en calle Posadas entre Roca y Saavedra de la ciudad de Ituzaingó (Ctes.). Que, tal deceso fue violento, combinándose como causas la asfixia mecánica por sofocación (obstrucción por cuerpo extraño) y estrangulamiento (compresión extrínseca) de la vía aérea superior.. Por último y relacionado a lo anterior, como luego podría apreciarse, tal muerte violenta fue a causa de la acción de otro.

Que, estando comprobada la causa de la muerte de la Srta. A. S. C., seguidamente cabe dilucidar cómo y/o quien desplegó la acción de matar, que se refiriera en el párrafo anterior. Para lograr el objetivo indicado, se cuenta con la declaración que como imputado, prestó P. A. R. en debate oral, confesando aquella acción. Asimismo, existen medios de prueba, que acreditan la verosimilitud de lo indicado en primer término y que oportunamente también serán objeto de análisis y valoración. De lo aludido, es que surge que P. A. R., en la fecha, tiempo y lugares ya señalados y sin motivo que lo justifique, mató intencionalmente a su pareja A. S. C..

Que, en debate, el imputado declaró en tal carácter y asimismo contestó preguntas, hasta que decidió poner fin al acto, negándose a responder preguntas sobre el hecho. En la ocasión, lo más importante es que reconoció su autoría, diciendo que recuerda que aquella noche, comenzó a agredir a su pareja C. y que luego su mente se puso en blanco y ya no recordó más. También reconoció que la referida agresión comenzó porque la víctima, discusión previa, le dijo que la bebe A. R. no era su hija. Al respecto se adelanta, que toda esta justificación sólo surge de su relato, que curiosamente en la primer ocasión que declaró, como luego se apreciará, mencionó que fue “otra causa”, exactamente mensajes de texto, lo que lo desbordó para agredir

físicamente a C. y así matarla.

También debe indicarse como algo nuevo, que no contradice lo declarado en la oportunidad primera, que el imputado ante pregunta del T.O.P., respondió que sospechaba que su pareja tenía una amante. Ante ello, mal puede decir, como dijo en la policía, que ver el contacto “Mi Amor” en el celular de su pareja lo sorprendió y lo hizo reaccionar desmedidamente. En conclusión, de esta declaración surge que el imputado agredió físicamente a A. S. C., lo que en definitiva terminó con la vida de la nombrada. De las palabras del imputado, resulta que el mismo ante el T.O.P. y las partes, confesó haber puesto fin a la vida de A. S. C., si bien no lo hizo de forma expresa diciendo “yo la maté”, intenta decirlo a través del relato circunstanciado introduciendo aquí una justificación en su accionar, la aparición de un factor desencadenante que moviliza su conducta.

Para una clara comprensión de tan importante afirmación, a continuación se reproducirán, en menos cantidad obviamente, las frases y respuestas de P. A. R. que permiten tener por demostrada la aludida confesión del hecho por el nombrado, como así también partes importantes del contexto del mismo.

*“...Estábamos todo bien, medio que nos reconciamos y le digo si quería ir donde alquilábamos entonces estábamos con A. un rato... quiero decir que estuvimos hablando bien, charlando y ahí le pregunte si quería ir al terreno donde alquilábamos y me dijo que si, fuimos, esa casa queda unas seis o siete cuadras de la casa de mi papá. Fuimos, bien normal, abrí el portón, abrí la puerta de la casa, se sentó ella en el sillón que yo había armado, yo entre a la pieza con la nena y la dejé jugando en la cama. Volví y hablamos un buen rato con A., después fuimos a la pieza a estar con la nena, jugamos, hablamos con la nena, en un momento la nena tenía sueño, yo apague la luz del comedor y en el sillón había dos colchones que yo corte; vine a buscar esos colchones para llevar a la pieza y puse en una cama de dos plazas que no había colchón, le acosté a la nena ahí. Y hablando, hablando con A. tuvimos relaciones sexuales y hablamos que iba pasar con nosotros, luego nos bañamos, volvimos a la cama nos acostamos, charlamos normal como siempre. ¿Dígame en esas*



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

*relaciones que tuvieron ¿Se cuidaron? Contesta: No. En un momento, ya era tarde, era las once de la noche por ahí, no me acuerdo la hora; busco agua para tomar en la cocina y cuando vuelvo y vi el teléfono de ella prendido en el sillón, alumbro el teléfono de ella, no sabía que era el teléfono de ella porque estaba apagada la luz. Prendí la luz y veo que era el teléfono de ella, agarro y empiezo a leer los mensajes. ¿Y A. estaba dormida? Contesta: No, ella estaba en la pieza. Agarre el teléfono, y abrí el mensaje y empecé a leer, me empezaron a temblar las piernas, me quedé blanco, fui a la pieza y le dije mostrándole el teléfono: “por esto te fuiste”, a lo que ella me dice que no es cierto y empezamos a discutir fuerte, le leía los mensajes en voz alta y más me ponía nervioso. ¿Qué decían los mensajes? Contesta: Decían: Te vas a la escuela hoy mi vida, y ella le decía que si, y cuando salís del cole vas a venir para la pieza, si mi vida le decía ella. Hoy te voy hacer el doble. ¿Esos mensajes tenían respuestas o eran mensajes que acaban de entrar’. Contesta: si, tenían respuesta y en ese momento entró uno que decía ya te soltaron mi vida. Me enceguecí comencé a pelear fuerte con ella y ella me discutía y yo le decía “por eso llevaste las cosas para vivir con él”. En un momento me dice: “que lo que te haces el loco si A. no es tu hija”, ahí pierdo el control, y ahí no sé lo que pasó. Quedé todo blanco, no sé que más pasó.*

De esto se deduce que el imputado reconoce que la noche en que murió la víctima empezó una discusión fuerte con ella y que la misma le dijo que A. no era su hija. Respecto a este dicho, para nada está comprobada su existencia en autos, existiendo solo la palabra del imputado.

También se extrae lo siguiente “... ¿No hubo golpes o Usted no se acuerda si hubo golpes? Contesta. No me acuerdo. ¿Qué es lo próximo que se acuerda? Contesta: Que cuando me doy cuenta ella ya no respiraba más...”. De esto se deduce, por el mínimo tiempo que pasó entre el comienzo de la discusión y recordar que ella ya no respiraba, y siendo que nadie más estaba en la casa-salvo la bebe A.-circunstancia luego reconocida por el imputado, que el nombrado provocó que la víctima deje de respirar.

También se reproduce “...le levanté a mi nena, le alcé, salí, cerré la

*puerta, no se si llavee la puerta, el portón, fui a la casa de mi mamá, llegué, le cambié a la nena porque se había pasado su orín...le hice la leche, le acosté y le pedí a mamá si podía quedar un ratito con A. que iba a ver por A. que no sabía donde se fue...eran la doce o la una de la noche. ¿Digamos que Usted le mintió a su mamá. Contesta: Si...”* De las palabras recién transcritas, resulta que el imputado luego de notar que A. C. ya no respiraba, en forma inmediata comenzó a desplegar una serie de actividades o conductas, al menos cinco o seis, más una mentira, todas perfectamente racionales, por lo que difícilmente resulta creíble que el mismo estaba sin conciencia o con la mente en blanco- como el dice-cuando agredió físicamente y así mató a A. C., pues deviene irreal creer que un segundo antes uno actúa sin conocimiento de lo que hace e inmediatamente desarrolla una serie de actividades racionales.

También se extrae lo siguiente;” *De ahí salí, fui a un kiosco, compré un whisky y a hí fui a la playa del balcón...ahí ya no me acuerdo más, iba a tirarme al agua, y después ya no me acuerdo más...a las cinco y media o seis de la tarde me desperté y voy a la casa de mi papá, cuando llegué, que pasó me dice mi mamá, nada le dije, que no si la policía está allá en tu casa. Y ahí me quebré...me puse a llorar y les dije porque descubrí que A. andaba con otro hombre y que A. no era mi hija, que me encegucé ese día; que no quise hacer eso...”* De estas palabras surge el reconocimiento a terceros de haber sido el autor del hecho, pues por que se quebraría si no recordaba nada de lo que sucedió. A esto debe responderse que se quebró y empezó a llorar por que SI realmente sabía lo que hizo, específicamente que con sus propias manos mató a A. S. C.. Lo que es más, al decir “no quise hacer eso” reconoce expresamente que la mató.

También se transcribe lo siguiente “*Cuando Usted me dice. Cuando me di cuenta que ya no respiraba, al ver eso, ¿usted se dio cuenta que estaba muerta? Contesta: No me di cuenta, pienso que estaba muerta...”*. Nuevamente de sus expresiones resulta que el imputado tenía conciencia de lo que hacía, pues de lo contrario no se hubiera percatado de nada si es que estaba tan obnubilado, por una noticia, que como ya se dijo para nada está comprobada en la causa.



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

Asimismo, se reproduce “usted fue la última persona que la vio ahí a ella? Contesta: Si. ¿Y no entró más nadie después hasta que llegó la policía? Contesta: Creo que no entró más nadie ¿Entonces tenemos que deducir que el que la puso en esa condición a A. fue usted, que la dejó sin respirar? (guarda un prolongado silencio) y luego Contesta: supongo que sí...” Otra vez de estas palabras surge en forma deductiva que quién mató a la víctima fue el imputado, pues reconoce ser la única persona que estuvo con ella antes de fallecer.

Por último se reproduce lo siguiente “¿Usted de antes ya desconfiaba que ella tenía un candidato ‘ Contesta: Si desconfiaba, si, pero nunca le ví. ¿Desconfiaba que tenía un candidato desde que vivían en esta casita o ya desde que vinieron de Rosario? Contesta: Desde antes. ¿O sea que encontrar los mensajes no fue una sorpresa? Contesta: Si fue una sorpresa. ¿Pero si usted ya desconfiaba? Contesta: pero nunca pensé que iba hacer...”. Estas palabras se relacionan, junto con lo de que A. no era su hija, al motivo por el cual el imputado, según él, lo “encegueció” y le hizo perder el control hasta un punto de no recordar nada de lo sucedido después de ello. Ante ello debe decirse que la explicación del encausado no resulta para nada creíble, pues si ya desde hace mucho tiempo sospechaba de la infidelidad de su pareja, difícilmente lo pueda sorprender hallar una prueba de tal sospecha, siendo además ambivalente y contradictorio su pensamiento al decir “pensé que no lo iba hacer”, entonces debemos preguntarnos ¿porque sospechaba entonces?. Es indudable que hay circunstancias o realidades, como por ejemplo la causa que le puso la mente en “blanco”, que el imputado no puede seguir sosteniéndolas, máxime cuando, en la forma indicada en este párrafo, ya ha reconocido ser el autor del homicidio en perjuicio de A. S. C., quien fuera su pareja por varios años y madre de sus tres hijos; más allá de que al momento del hecho, la nombrada estaba separada hace algunos días del imputado, por propia decisión, según lo aportan testimonios de debate que luego serán analizados.

En conclusión final, se reitera que de la declaración de imputado de P. A. R., dada en debate, resulta que el nombrado ha confesado que fue quién

mató a A. S. C.. Aparte de tal autoría y su modo, resulta también el tiempo y lugar de tal suceso. Concretamente que sucedió el 8 de Abril e 2015 antes de las 01:00 hs, en la vivienda sita por calle Posadas entre Roca y Saavedra de la ciudad de Ituzaingó (Ctes.).

Que, en estrecha relación a lo declarado por el imputado en debate se cuenta con la declaración del mismo tenor dada en sede policial (fs.24/27), la que si bien no fue ratificada en sede judicial, fue introducido en el debate por el abogado defensor en su estrategia, fin de demostrar que el relato de su pupilo es coherente, verosímil, y por tanto creíble, dada su coincidencia en términos generales con sus primeros dichos y su corroboración con datos fácticos que analizó.

La defensa hizo referencia a la declaración en sede policial a fin de brindar sustento o apoyatura al relato dado en el debate, pretendiendo mostrar que el imputado siempre mantuvo la misma línea argumentativa, es decir aceptó la autoría del hecho, adicionándole razones a nivel emocional que lo impulsaron a ello.

No obstante, del cotejo de ambos relatos surgen diferencias, en especial en cuanto a las causas que habrían actuado como detonante, puesto que la revelación de que A. no era su hija, no había sido mencionada antes, además de que en la primera oportunidad sí recordaba que luego de la discusión comenzó la agresión física cuando la víctima intentó salir de la casa, que le apretó el cuello con las manos desde atrás y luego ella se aflojó quedando tirada en la cama boca abajo. Como se aclaró, dado que tales afirmaciones no fueron ratificadas en sede judicial, y en el debate hubo modificaciones sobre este aspecto, no pudiendo esclarecerse las discrepancias ante su negativa a contestar, solamente me referiré a ese primer relato como un indicio del estado mental de conciencia que el imputado tenía al momento del mismo, puesto que de otra manera no hubiera podido detallar (como lo hizo) las conductas que desarrolló y de las cuales ahora decidió guardar silencio.

Pero insisto, de aquella primera declaración no se tomará su confesión de autoría, sino su aporte como indicio del estado de conciencia que tenía en el



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

momento del hecho...

Que, tratada en concreto la confesión de P. A. R. respecto al deceso de A. C., refiriéndome a lo explicado respecto a lo declarado en debate y que ya fueran analizados los motivos por los cuales de allí surge la mencionada “confesión”; seguidamente corresponde hacer ciertas consideraciones genéricas sobre el instituto de la “confesión”.

Al respecto sostiene Cafferata Nores (“La Prueba en el Proceso Penal”, quinta edición, ed. Depalma, pág. 159/161) *“La confesión es el reconocimiento del imputado, formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho en que se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra. En tal caso se la suele llamar simple [...], la confesión puede ser manifestada como narración de los hechos o como aceptación de la verdad de los cargos formulados....”*

En cuanto a los requisitos de validez, el jurista citado, señala que deben reunirse determinados recaudos *“...a) Quien confiesa debe estar en condiciones intelectuales como para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente atendible....b) Debe producirse en forma libre...en completo estado de tranquilidad...no será legítima como prueba de cargo la incriminación a un tercero (llamado en codelicuencia) formulada por el imputado en el marco de una confesión, cuando ella obedezca a promesas judiciales....de ventajas procesales para el confesante...c) tiene que prestarse ante el órgano judicial con atribuciones concretas para la investigación y juzgamiento....d) Se la debe prestar con el propósito de confesar. No se admite como tal la denominada confesión ficta....o implícita....tampoco la lograda mediante preguntas sugestivas o capciosas....o por error.-*

Que, respecto a la “valoración” de la confesión, el maestro mencionado, dijo *“La confesión es una prueba. Por ello, como todas las demás producidas en el proceso penal, deberá ser valorada con arreglo a las normas de la libre convicción o sana crítica racional...a) Es preciso, en primer término, verificar si la confesión reúne los requisitos señalados antes, mínimos para ser*

*considerada válida....b)...es contraria al instinto de conservación...por eso se deberá analizar rigurosamente las causas de su producción y las formalidades de su obtención. c) No es admisible, en el proceso penal moderno, la idea de la indivisibilidad de la confesión. De allí que se pueda tomar de ella la parte que aparezca sincera, rechazando las demás que no lo parezcan....d) Es preciso verificar la sinceridad del reconocimiento de culpa...la inquietud por su propósito de confesar la verdad. e) El hecho confesado tendrá que ser posible, verosímil, coherente, y concordante con otros medios de prueba. f)...circunstanciada (lugar, tiempo y modo)...g)...credibilidad objetiva y subjetiva. h)...el delito fuera acreditado por otros medios de prueba...”*

Que, volviendo al caso concreto, debe destacarse que no se está ante una ligera confesión de P. A. R., sino que en autos se dio, ante el Tribunal y las partes, más allá de ciertas reticencias como quedara expuesto al transcribir las partes pertinentes de la declaración indagatoria, precisamente cuando dijo que “perdió el control” y que luego observó “que no respiraba”; es decir son palabras elocuentes y contundentes que permiten tener por confesado el hecho por parte del imputado.

Que respecto a los requisitos para la validez de la confesión de R. y siguiendo los lineamientos del jurista traído a la presente, en primer término debe indicarse que el imputado estaba en condiciones intelectuales óptimas para declarar y confesar, pues entendía lo que ello significaba para su situación legal. En segundo lugar, fue prestada en forma libre, pues al declarar en debate oral ante el T.O.P y las partes, estuvo en total estado de tranquilidad, junto a su abogado defensor, y fue realizada sin condicionamiento y en forma espontánea. Por último, R. siempre tuvo el propósito o idea de confesar, pudiendo cambiar su versión nada dijo y además siempre habló directa y espontáneamente, cerrándose al interrogatorio cuando lo creyó conveniente a sus intereses.

Que reunidos los requisitos de validez de la confesión existente en la causa, para valorarla y nuevamente siguiendo la postura de Cafferata Nores, debemos señalar en primer término que de analizar el acta de debate en la que consta la confesión de R., con el alcance ya señalado con anterioridad, se



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

observa que se han respetado todas las formalidades legales, vislumbrándose claramente su propósito de reconocer su autoría, aunque adicionando justificaciones para su accionar, lo que se denomina confesión calificada, lo que implica en este caso invertir la carga de la prueba, pues esa justificación que alega debe ser probada por otros medios, con el riesgo de que si así no sucediera, podrá ser tomada como válida lo restante de su declaración.

Que, la declaración del imputado en el debate de forma principal acredita la autoría del hecho, como así también sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual si bien es más un medio de defensa que de prueba, puede ser tomada como tal, cuando los dichos del imputado hallan correlato con lo que surge de otros medios de prueba; aclarándose que el propio imputado eligió contar su verdad en el caso que nos ocupa.

Así los dichos del encausado en cuanto a circunstancias de tiempo y lugar encuentran correlato en el Acta Circunstanciada Compuesta (fs.11/12), en el en el acta de inspección ocular y croquis ilustrativo (fs.14/16), el Informe Médico de P. A. R. (fs.21 y vta.), se condice con su relato en tanto el mismo presentaba escoriaciones y hematomas en el tórax y en los glúteos, lo que indica que las mismas pudieron ser causadas por la víctima defendiéndose de la agresión.

En cuanto a la modalidad empleada para poner fin a la existencia de la víctima debe estarse a sus propios dichos y a lo que surge del Informe de Autopsia (fs.173/185), el Informe Técnico (fs.64/72) especialmente en la fotografía de fs. 71 que muestra sangre en las uñas de la víctima, lo que es un indicio de defensa; el Examen Mental Obligatorio (fs.121 y vta.) donde el imputado refirió que siempre tuvo una relación conflictiva con la víctima, signada por las discusiones y la agresión física mutua; el Examen psicológico (fs.152/153) del que surge de manera probable que el hecho se debió a una escalada de violencia del imputado hacia la víctima y no como un hecho casual y en el Informe Psicológico (fs.461 y vta.) practicado por la Psicóloga Forense Lic. Montiel, concluyendo lo mismo que en el anterior, de que especulativamente el hecho se debió a una escalada de violencia y no a algo

casual. En definitiva, son muchos los medios probatorios que respaldan las agresiones continuas en la pareja.-

Que, considero, hay elementos que acreditan que la muerte se ha dado en un contexto de violencia de género, en el que P. A. R. tenía sometida a su concubina A. S. C., estando acreditado por varios testigos que unos días antes la víctima había tomado la decisión de separarse cansada del maltrato verbal y físico que el imputado le infligía, además de las amenazas de muerte si ella lo dejaba, circunstancia que subestimó o bien decidió arriesgarse para poner fin a los padecimientos, riesgo que en definitiva se efectivizó cuando el nombrado en forma consiente la golpeó con sus puños en la cabeza y luego a la fuerza le introdujo un cordón en la garganta, para luego estrangularla con sus manos u otro elemento, causándole la muerte, resultado que de alguna manera en la mente del autor, producía su liberación pues aseguraba que ella sería suya para siempre.

El contexto de violencia de género en el que se vinculó esta pareja, además de lo que el propio acusado reconoció incluso ante los profesionales forenses, fue advertido por testigos, familiares y vecinos.

R. O. C., declaró en sede policial, judicial y en el debate oral. En las tres ocasiones mantuvo su relato, el cual fue coherente y creíble. Específicamente dijo que A. C., su hija, en esos días se había separado del imputado y que esa tarde él le llamó para darle leche y pañales para la hija de ambos. Que del hecho él se enteró por su nietito de nombre E. R. R., quien llegó a su casa diciendo "papá le mató a mamá", significando esto un claro indicio de autoría. También dijo que su hija siempre venía con los brazos moreteados y le mentía diciendo que se golpeó, pero él sabía que no le decía la verdad. Esto es sin dudas una prueba de violencia de género en la que el imputado tenía sometida a la víctima. También dijo el testigo que su hija, no le quería contra que P. la pegaba, porque él había tenido un ACV, tenía la presión alta y además temía que reaccione en forma violenta hacia el imputado. También declaró que A. estaba hace unos tres días viviendo en su casa-la del testigo-, probando esto que la víctima había dejado al imputado y es más que probable que lo hizo por los malos tratos.



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Por su parte la testigo D. A. C. dijo que en aquél tiempo P. A. R. la maltrataba mucho a A. S. C. y que en esos días la nombrada se había deparado del imputado. La testigo, en la casa de R.-C., varias veces pudo presencias los gritos, insultos y golpes del imputado hacia la víctima y que ésta era siempre inocente. También dijo la testigo que el imputado era celoso. Que una vez observó un moretón que tenía en el brazo A., producto de que el imputado le apretó con una pinza, que la violencia de él hacia ella era de siempre. Que la víctima llegaba con golpes en la cara, brazos y piernas y que ella tenía miedo a P.. El miedo es algo característico en quién se encuentra sometido por otra persona, por la violencia física y verbal que emplea, y cuando es desde un hombre a una mujer se denomina violencia de género. También declaró que P. tenía amenazada a A. para que no cuente nada de lo que él le hacía, resultando indudable que las amenazas surtían efecto, pues a duras penas la víctima contaba lo que pasaba y nunca denunció al imputado. También aportó la testigo que el imputado nunca trabajó y que la familia-tenían tres hijos-v se solventaba de lo que A. cobraba por sus trabajos particulares y de una asignación. Siendo esto un ejemplo más del dominio que el imputado ejercía sobre la víctima, al punto de no trabajar, algo típico también en la violencia de género ese dominio indiscutible. Que, la testigo, escuchó que el imputado amenazó de muerte a la víctima y que a ésta le daba miedo, algo que luego se cumplió. La testigo también declaró en sede policial (fs.53 y 54) y en sede instructoria (fs. 94 y vta.) y ambas deposiciones son congruentes con la recién analizada, lo que torna a las mismas como perfectamente creíbles.

Por su parte la testigo J. G. C., también hermana de la víctima declaró que A. siempre iba a lo de sus padres, marcada y golpeada y que los últimos seis o siete meses venía muy mal la pareja de C. y R.. Que ella vio mensajes de texto que R. le enviaba a A., diciéndole que la iba a matar y que la vigilaba cuando iba al colegio. Esto sin dudas es una prueba acabada de la violencia física y psíquica que R. ejercía sobre C., pues por que debería vigilarla en la escuela. También contó que el imputado le rompió la carpeta a la víctima para que no vaya más a la escuela, siendo esto otra prueba más de la indicada

violencia psicológica o también que no quería cuidar a la hija menor, así impedir que la víctima vaya al colegio. También contó que el imputado nunca trabajó, que vivían de lo que A. ganaba. Y que la nombrada nada podía decidir sin consultar o pedirle permiso a P.. Otra prueba más de dominio y violencia de género. También contó que en esos días A. había dejado a P., que se había mudado y que llevó algunas de sus cosas a lo de una tía de nombre R. F.. También contó que en un ocasión, estando separados A. y P., éste le pidió para volver a juntarse y ella le dijo que no, entonces él respondió que “si no era de él, de nadie iba a ser”. Es decir, esto es una prueba más de la “cosificación” a la que sometía el imputado a la víctima. También contó que varias veces oyó decir al imputado a la víctima que si no era de él “la iba a matar”.

Anuncio, se concluye, que definitivamente cumplió cuando A. C. lo dejó, no tardando más de una semana en cumplir lo que siempre amenazó. También relató que a la casa de los padres, A. siempre llegaba con golpes en la cara y en los brazos y que una vez llegó con un corte de navaja en la frente y le contó que P. se lo hizo y que callaba por miedo al nombrado. También dijo que las primas R., del imputado, en su mayoría creen que él mató a A.. También contó que P. era muy celoso, siendo este uno de los rasgos de las personas que ejercen violencia de género. También dijo que varias veces la pareja se separaba, pero siempre P. la convencía de volver, constituyendo esto otro rasgo del dominador que convence y luego comete los mismos actos. Que, ante el Juzgado de Instrucción (fs.150/151), la testigo J. C. también declaró y sus dichos son coincidentes con los vertidos en el juicio oral, por lo tanto pueden ser apreciados como verdaderos.

Por su parte la testigo R. M. A. R., declaró ser la prima del imputado y de la víctima. Que en varias ocasiones vio a la víctima con moretones, pero ella decía-la víctima-que se los hacía en forma accidental. También declaró que la tarde antes que A. muriera, estuvieron juntas, que la víctima iba a ir a teñirse el pelo a su casa, pero nunca fue.

Por su parte la testigo R. I. R., también declaró ser prima del imputado y de la víctima. También contó lo de la tintura del pelo y que esa tarde estuvo con la víctima y que nunca fue a su casa para ello. También relató que A. a



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

veces aparecía con moretones en brazos y piernas. También contó que su padre fue quién les dijo que P. R. mató a A.. También contó que A. había tomado la decisión de separarse de P.. Esto es una prueba de que el nombrado maltrataba a la víctima. La declaración testimonial (fs.39/40) dada en sede policial por R. R. es coincidente con la prestada en debate.

Por su parte el testigo J. R. F., declaró ser hermano de la víctima. Dijo que el día antes de lo que pasó, A. se quería teñir el pelo, fue a la tarde y después se fue a buscar un paquete de pañales a lo de su marido y ya no volvió más. Manifestó también que ella esos últimos días se había separado de P. y él le tenía amenazada de que si lo dejaba la iba a matar, que él escuchó esa amenaza y que ella había contado a su familia de la misma. Que ella se separó de él porque estaba cansada y quería una vida mejor y que se fue a vivir a lo de su mamá esos últimos días. También dijo que los vecinos del barrio Jardín (Ituzaingó), sitio donde la pareja vivió un tiempo se aclara, sabían que P. maltrataba a A. y que ello también era sabido por una tía-R. J. F.-(el nombre agrega el suscripto) que en ese barrio vivía. Que A. siempre llegaba a la casa con moretones y que le mentía a su padre que se lastimaba en accidentes. Que, también contó, que cuando A. se separó llevó alguna de sus ropas a lo de una tía, porque ya no quería saber más nada del maltrato de él. Siendo esto coincidente con los dichos de otros testigos. También dijo que la familia cuando veía los golpes que tenía A. le aconsejaba que se separe. Siendo la negación a dejar al maltratador, un claro rasgo del dominio que existe sobre la víctima. Asimismo contó el testigo que las amenazas que refirió causaban miedo en A. y por ello nunca dejó a su pareja y cuando decidió hacerlo, fue el motivo que tuvo el imputado para matarla y que ese alejamiento de ella motivó la voluntad del imputado. También relató el testigo que en ocasiones observó que el imputado sopapeaba en la calle a A., que él veía esos maltratos y los posteriores moretones en la víctima. Que, dijo que se enteró de la muerte porque llegó un sobrino, el del medio, llorando y diciendo a mi mamá le mataron, mi papá le mató y después llegó el más grande diciendo lo mismo y ambos lloraban, coincidiendo en esto con lo dicho por R. O. C.. También contó

el testigo que el imputado como padre era pésimo, habiendo coincidencia al respecto, por las hermanas y madre de la víctima. También relató que A. no se separaba de R. por que no se daba cuenta de las cosas. Esto es otro rasgo de quién está bajo el dominio absoluto de otro. El testigo también declaró en sede policial (fs.41 y vta.) y en sede instructoria (fs.91 y 92) y ambas deposiciones son coincidentes con la que ahora se trató.

Por su parte el testigo R. J. F., declaró ser la tía de la víctima y que ésta cuatro días antes se había separado de R. y se fue a su casa y le pidió que le guarde algunas cosas, porque ella quería levantar su propia casa. Otra vez se acredita la separación y/o alejamiento de A. respecto del imputado. Que la testigo vive en el barrio Jardín. Que A. llevó las cosas en una camioneta y que estaba viviendo en lo de su mamá. Que la testigo dijo que A. varias veces llegó a su casa con golpes y moretones en la cara y le decía que se había lastimado y que A. le tenía miedo a P. R. y que él la tenía amenazada. También relató la testigo que una vez observó que A. y P. discutían en la calle. En sede policial (fs.60/61) la testigo declaró en forma coincidente con lo dicho en debate.

Por su parte la testigo R. A. F., declaró ser la madre de la víctima y que el 7 de abril fue el último día que su hija se fue a su casa, que ella estaba con la hija de la víctima y ésta le dijo que se iba ir a teñir el pelo y que iba a llevar a A. hasta lo de su tía y que volvería a las diez de la noche con la nenita y nunca lo hizo. También declaró que A. ya estaba viviendo en su casa, hace cuatro o cinco días que se había separado de R., porque no daba más de sus maltratos. Que alguna de sus cosas llevó a lo de su tía cuando se separó, la casa de la hermana de la declarante. Que la testigo dijo que siempre aconsejaban a A. que se separe de ese muchacho porque le estaba re maltratando, que toda la vida lo hizo y que ella ocultaba. Que un día su hija vino con un tajo, todo morado y dijo que se había lastimado con la heladera y que la testigo sabía que no era así, que A. cuidaba el interés del suegro que trabajaba en la Prefectura y por ello nada decía de lo que pasaba ni denunciaba, que ella siempre pensó en los demás y no en ella. Que la testigo sabía que el imputado R. amenazaba a su hija de que si contaba algo la iba a matar. Ella venía diciendo que iba a dejar al imputado, también aportó la testigo que la víctima era quién solventaba



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

la familia, es decir a su pareja y a los tres hijos, ello con dos trabajos y una asignación y que el imputado no trabajaba. También contó que ella estudiaba en la escuela y que los últimos meses él ya no la dejaba asistir a la misma. Todo esto es un claro indicio del poder que el imputado ejercía sobre la víctima al punto tal de que era la única que trabajaba en la pareja y además no la dejaba superarse con su formación estudiantil. También aporta la testigo que a veces su hija le llevaba a su nieta para que la cuide así poder ir a la escuela, pues el pare no quería cuidarla. La testigo también relató que la víctima para dejar al imputado tuvo que escaparse de la casa en que vivían cuando él no estaba, de lo contrario no la hubiera dejado hacerlo. También dijo que el imputado era muy celoso. Sin dudas todo esto son claros rasgos de quién ejerce un poder sobre otro de manera totalmente irrazonable. Dijo la testigo que el imputado no dejaba que la víctima tenga amistades, otro rasgo manipulador y cosificador, que el imputado no colaboraba con nada. También relató la testigo que no sabe cómo fue que A. fuera a la casa en que estaba el imputado. También contó que se enteró de la muerte de su hija en razón de llegó a su casa el nieto del medio diciendo abuela, papá le mató a mi mamá, p.- apodo el imputado-le mató a mi mamá. También relató la testigo que A., su nieta más pequeña, cuando se descubrió la muerte de la víctima, estaba en la casa de la madre del imputado. Habiendo coincidencia total en este punto con lo declarado por R. que dijo allí llevó a su hija una vez que ocurrió el hecho que ahora se juzga. También cuenta la testigo, que sus nietos varones, los hijos de la víctima, vieron el cuerpo sin vida de su madre, que fueron llevados por un vecino de apellido M. y por un hermano del imputado, que cree que lo del pañal fue la excusa que usó el imputado para que la víctima aquella noche fuera a su casa y que a él le molestó que A. lo haya dejado. Que la testigo nunca vio que el imputado haya aportado para la crianza. También dijo que sabía que el imputado tomaba bebidas alcohólicas y cuando lo hacía era seguro que su hija al otro día llegaba con moretones. La testigo también dijo que la víctima decía que el imputado la iba a matar.

Que de todo lo valorado proveniente de ocho testimonios, surge mucho más que claro que el imputado desde siempre ejerció violencia física y psicológica sobre su pareja A. S. C., ello para lograr sus objetivos, asegurar a la mujer como un objeto de su pertenencia, de su dominio, que cumpla sus imposiciones, sin margen para ejercer su libertad, como estudiar, o tener amistades, al punto de utilizar violencia psicológica a través de amenazas, a fin de impedir que su mujer-cosa-objeto lo abandonase..

Que, además de los testimonios esclarecedores de la situación de violencia de género en que muchos años vivió la víctima, se cuenta con un Sondeo Vecinal (fs.48/49) practicado por la policía en la zona que vivía el imputado con la víctima. Así por ejemplo el Sr. M. R., que R. maltrataba a A. C., poniendo la música fuerte para que no se escuchen los gritos de ella. Por otra parte B. y M. E. aportaron que unos días antes de lo que sucedió, A. se había mudado.

También del examen Mental Obligatorio (fs.121 y vta.) practicado por el psiquiatra Forense, surge que en la pareja había agresiones físicas. Del Informe Pericial psicológico (fs. 152/153 y fs. 461/462), se extraen conclusiones categóricas que demuestran la violencia de género en la que el imputado tenía inmersa a la víctima, pues la profesional la Lic. Montiel, luego de entrevistar en dos ocasiones al imputado, concluyó lo siguiente. “...Del relato que el evaluado realiza en relación al vínculo de pareja se puede inferir de manera especulativa que surge el acto feminicida Como el resultado de un proceso de escalada de la violencia (Una escalada violenta es una fase caracterizada por un periodo de incremento en las tensiones que se construye sobre la base del paso del tiempo, y la acumulación de situaciones no resueltas en la relación de pareja- Decker 1999-) y no como un acto casual...siendo el impacto detonante sentimientos de celos por parte de P....”.

Por último, el Informe del Examen Psiquiátrico-psicológico (fs. 465) realizado por los psiquiatras Molina y García Hornung y la Psicóloga Molina, deviene por demás categórico también, pues concluyeron que *el estado emocional de R. se encontraba alterado desde inicios de la relación de pareja,*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*con múltiples episodios de violencia física y que su estilo de pensamiento habitual, la desconfianza, condicionó su conducta al momento del hecho.*

Que, de conclusión final, debe exponerse que merced a los múltiples medios de prueba, quedo fehacientemente acreditado que el hecho de auto se produjo en un contexto de violencia de género que databa de varios años atrás.

Gervasio Díaz Castelli, licenciado en psicología, expresa en su obra: FEMICIDIO: LA PSICOLOGÍA DE LOS VICTIMARIOS, LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIAS: “Por sus tres minutos de satisfacción narcisista y homicida, destruyen una vida

Una vez que captan a su víctima, entran desde la seducción, desde la habilidad que tienen para manipular, mentir y engañar y, de a poco, empieza el trabajo de destrucción, de erosión de la personalidad, con decenas de mecanismos: descalificación, aislamiento, maltrato, cosificación; son decenas de sutiles acciones que confunden hasta dejarlas en ese estado intermedio entre sueño y realidad. Ya quebradas en sus defensas, empieza la eventual violencia directa, que muchas veces, deriva en estos femicidios que estamos escuchando cotidianamente. Porque emerge cada vez que "aparece" algo de lo femenino, del "ser mujer", de los deseos y sentimientos asociados al género.

La psicopatía no es una patología, es un "modo de ser". No están enfermos y hay que "curarlos". La pasan bien con lo que hacen. Por sus tres minutos de satisfacción narcisista y homicida, destruyen una vida, y la de decenas de víctimas colaterales, de las cuales se habla poco y, encima, ven que no hay castigos justos. El psicópata, el depredador franco, sale y repite conducta” (cfr. INFOBAE – Tendencias, miércoles 14 de octubre 2015 (Google Online)

Con base en los elementos analizados y siguiendo a Juan Manuel Sánchez Santander en su obra VIOLENCIA DE GENERO: DELITOS DE GENERO EN EL CODIGO PENAL ARGENTINO. ESTANDARES PARA UNA CORRECTA REACCION PUNITIVA DEL ESTADO (Derecho Penal Online), el mismo analiza un precedente del Tribunal Oral Penal N° 1 de la Capital de nuestra provincia, de fecha 06 de abril de 2015 (autos: “S. G., A. W. E. P/SUP.

HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACION DE PAREJA CON LA VICTIMA, COMETIDO CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO”; EXPTE. N° 97877/13), donde se condenó a la pena de prisión perpetua por considerarlo autor penalmente responsable del homicidio de su ex pareja mediando violencia de género. El mismo expresó que los magistrados tomaron como norte de inspiración la cita que hace la obra “EL DELITO DE FEMICIDIO – ASPECTOS POLITICOS CRIMINALES Y ANALISIS DOGMATICOS – JURIDICOS – GUSTAVO A AROCENA – JOSE D. CESANO-, pág. 87, Edit. Bdf, 2014), entendiendo que de esta manera se establece en forma precisa cuales son los indicadores a tener en cuenta al momento de sopesar si en el ámbito de la pareja existió o no violencia de género. Se hace referencia a la cita en la cual se establece que *“en el ámbito de la Psicología se informa que los femicidios estadísticamente son protagonizados en la mayoría de los casos por esposos, novios, concubinos, o amantes, más que por otras personas y que se producen en dinámica de parejas caracterizadas por determinadas constantes, a saber: el control de la mujer como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla, los celos patológicos, el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia, el acoso que satura la capacidad crítica y el juicio de la ofendida, la denigración y humillaciones de la agredida, y la indiferencia ante sus demandas afectivas entre otras”* (YAVARONE, M. – GATESCO, C. – BUSANIA, C. “femicidio último escalón de la violencia” en AA.VV., Compromiso social frente a la problemáticas actuales. Compilado de los trabajos presentados en el XIII Congreso Argentino de Psicología – Córdoba, Argentina. 2009, Compiladoras Varias, Lerner, Córdoba, 2010, PP. 637.638”

Que en lo atinente a la *responsabilidad penal* de P. A. R., corresponde tratar la culpabilidad disminuida planteada por la defensa, invocando haber cometido el homicidio en estado de emoción violenta.

Tomando sus propios argumentos a través de la cita que efectuara del Profesor Vicente Cabello, se califica de violenta a una emoción *“cuando el movimiento afectivo provisto de una fuerte carga tensional, altera el equilibrio psicodinámico y por ende la conducta”* (CABELLO, Vicente P.: “Psiquiatría



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

forense en el derecho penal”, Hammurabi, Buenos Aires, Tomo II-B, p. 32).

A diferencia de lo que ocurre en el caso de una emoción simple, “*en la emoción violenta se produce un desajuste a favor de los elementos expresivos que, a su vez, potencializan la experiencia emotiva mediante una acción de rebote. En este caso, la emoción traduce una grave perturbación: se procede sin tino, quedamos a merced de los impulsos y de los automatismos, actuamos al margen del pleno ejercicio de nuestra voluntad...*” y, por otra parte, “*el suceso es tan rápido que cuando queremos reaccionar el hecho se ha consumado*” (op. cit., p. 46)

Lo característico en el cuadro de emoción violenta es la *dismnesia*, trastorno cualitativo de la memoria consistente en la “*dificultad para reproducir los recuerdos, evocándolos parcialmente en forma retaceada o discontinua, mediando dos mecanismos simultáneos o alternantes: imperfección del proceso de fijación engramática o entorpecimiento evocativo de dichos engramas, de los cuales es responsable la disminución de la atención, muy diafragmada en las crisis emocionales*” (op. cit., p. 51).

Refiere dos momentos de la actividad mnésica durante el hecho cometido bajo emoción violenta: “frecuentemente se recuerda los momentos previos al hecho (pródromos) y queda en las sombras el modo de ejecutar el desenlace

Asimismo señala que “las causas de la emoción violenta pueden reducirse a dos grupos principales: *predisponentes y determinantes*”, y que “*la concurrencia de ambas es generalmente comprobada*”, si bien “*las segundas pueden aparecer en ausencia de las primeras: la emoción tiene el privilegio de actuar sin anunciarse, siendo el factor sorpresa la mejor garantía de su existencia y aún más, no hay emoción violenta sin causa desencadenante*” (op.cit., p. 55).

Como causas predisponentes, sitúa “*la trayectoria biográfica de un individuo*”, mientras que la causa determinante “*es a su vez causa y efecto: potencializa la energía psíquica y la libera a través de los sistemas efectores*”, entrando en su amplia nómina “*cualquier estímulo que implique una lesión*

*sorpresiva o no de los bienes morales y materiales de una persona, de tal grado que no da tiempo a la reflexión y por lo tanto a tomar decisiones apropiadas y prudentes” (op. cit., p. 57, 58).*

Pero lo que exige la ley es que *“el sujeto, en el momento del hecho, se encuentre en estado de emoción violenta”*, primer y decisivo *“paso hacia la excusa que pueda derivar de las circunstancias”* (SOLER, Sebastián: “Derecho Penal Argentino”, TEA, Bs. As., 1992, T. III, p. 57).

De manera que cuando esa situación sea excusable por *otros motivos que la emoción misma*, la ley, en realidad, atenuará la pena en razón de cierta atenuación de la culpa..., pero ha de tenerse en cuenta que *“generalmente, los estados emotivos estallan sobre un fondo afectivamente predispuesto por situaciones vitales preexistentes, que en un momento dado cobran sentido”*, razón por la cual *“es preciso ser prudente en la apreciación del elemento sorpresa... si es que con ella se quiere designar algo más que lo subitáneo de la reacción y **el hecho de que el autor mismo no impulsa o alimenta su propia descarga emotiva, con una especie de acentuación histérica, es decir, voluntaria en el fondo, o preconcebida, de la situación**”* (op. cit., p. 62 la negrita me pertenece).

Edgardo Donna define a la emoción violenta como *“un juicio de valor sobre un estado real que puede ser experimentado por cualquier persona”* (DONNA, Edgardo Alberto: “Derecho Penal – Parte General”, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 2003, Parte Especial, Tomo I, p. 136).

Distingue dos elementos: uno, subjetivo, la emoción; el otro normativo, *“que consiste en que esa emoción, por las circunstancias dadas, sea excusable, con lo cual lo que se debe justificar es la emoción, pero no el homicidio...La causa de la atenuación es subjetiva, con lo cual se deben analizar las circunstancias en que actuó el homicida, tanto antes como durante el propio homicidio. Pero, por otra parte, el juicio es objetivo, en el sentido de que se deben analizar esas circunstancias y las exigencias que tenía el autor frente a ellas”*.

En cuanto a esas circunstancias, señala *“que no se premia al intemperante cuando la emoción no ha tenido ninguna causa externa, sino que*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*surge del propio carácter del autor*”, por lo cual se requiere la existencia de una causa provocadora “*cuya génesis debe estar fuera del autor, que excite sus emociones, tales como la ira, el odio, etcétera*” (op. cit., p. 137, 138)

Ahora bien, es el juez quien excusa al autor del homicidio en base a las circunstancias según establece el art. 81, inc. 1º del Cód. Penal, y para ello deben analizarse las secuencias previas es decir antecedentes, siempre poniendo atención sobre diversos elementos con existencia real que componen un conjunto en el que se mezclan personalidad, vivencias, motivaciones, órdenes normativas de conducta y comportamientos interpersonales” (voto del doctor Rodríguez Villar – SCBA, 26/7/1994, “Sanes, Osmar R., D.J.B.A., 147-5147 –)

Pero también los autores se han encargado de establecer la diferencia entre el estado *pasional* y el *emocional*, caracterizándose el primero por ser en general prolongado, en tanto el segundo, por su brevedad, distinción que es de suma utilidad para excluir de la atenuante los crímenes pasionales. (Cfr. Carlos Fontan Balestra, Guillermo A. C. Ledesma, Tratado de Derecho Penal, parte Especial, La Ley 2013, pág. 139)

En verdad a la luz de los acontecimientos acreditados, en el presente caso estamos más cerca de un homicidio pasional que de uno emocional, dado que la muerte se produjo dentro del marco de una tortuosa relación de pareja, signada por la violencia (verbal, psicológica, física), a la que la mismísima escena final no le era ajena. La diferencia de este último episodio violento es la decisión del autor de poner fin a esa forma de relación, que no fue más que la expresión material de lo que ya estaba decidido en su mente, lo que puede afirmarse a partir de las amenazas que éste le profería a su pareja aunque fuera como única forma de retenerla, tales como si me dejas te mato o si no sos mía no sos de nadie, frases que tímidamente se animaron a admitir algunos testigos en el debate.

En base a ello, cabe volver al propio discurso del imputado, pues de allí solo emana la posible excusa a su accionar, tal cual lo hizo su defensa, al tratar de ir sosteniendo fácticamente cada una de sus afirmaciones. Pero lo cierto es

que sólo algunos momentos pueden ser sustentados objetivamente, quedando el resto, los referidos al acto homicida, dentro del mundo subjetivo del autor.

Así por ejemplo, no se puede comprobar por otros medios que días antes (el domingo) la pareja haya tenido un encuentro fogoso en la casa paterna de R. mientras no había nadie porque habían ido a la iglesia, hecho traído al debate a modo de justificación que la relación no estaba cortada, el imputado habló de reconciliación incluso. De igual modo tampoco se puede confirmar que ese día luego que A. C. fue al centro con las primas R., buscó a su hijita de la casa de su madre para ir a la casa de éstas a teñirse el pelo, haya cambiado su rumbo voluntariamente para encontrarse a solas con aquel en la vivienda que había abandonado prácticamente a escondidas, menos aún que allí tuvieron relaciones sexuales, pues R. dijo que no se cuidaron, los resultados de los hisopados vaginales y anales complementarios a la autopsia fueron negativos respecto de semen, no pudiendo tenerse como indicio unívoco el resultado bioquímico de la sábana de color blanco secuestrada en la casa, puesto que no se sabe a quién pertenece el material, ni su data.

Muy por el contrario, es más factible que la víctima haya sido interceptada en el camino y el imputado la convenciera o le exigiera tener una conversación puesto que ella se había retirado durante su ausencia de la casa. Entonces poco espacio va quedando a los factores externos que hayan podido conmocionar inesperadamente, sin ningún tipo de advertencia la desconfiada y suspicaz mente de R..

Centrándonos en el preciso momento en que se habría producido el “detonante” como lo llamó el acusado, tampoco hay manera de comprobar más que la autorreferencia, la supuesta provocación que le hizo la víctima al estamparle en la cara que la hija más chica de un año y medio en esa época, no era suya. Más allá de que no hubo ratificación de su declaración indagatoria de sede policial, el abogado la trajo al debate considerándola confirmada en su gran mayoría por el nuevo relato, tal vez para demostrar mayor credibilidad, so pena de permitir al Tribunal analizar su versión, observándose que sobre el punto neurálgico de la cuestión se esbozaron excusas diferentes.

Como se dijo, si bien esa parte de la confesión no se puede tener por



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

ratificada para su consideración probatoria respecto a la modalidad de ejecución del acto homicida, sus dichos en los primeros momentos, con las sensaciones todavía en tiempo real, sumado al giro que le dio en el debate, se comportan como indicio de su estado psíquico tanto al momento del hecho, como post facto.

Por eso es que no se puede admitir su obrar en estado de emoción violenta, porque no se han acreditado “las circunstancias que lo hicieran excusable”, sus actos inmediatos al hecho fueron plenamente racionales y conscientes, puesto que tenía cabal percepción de que allí estaba su hija dormida, pese a que supuestamente acababa de enterarse que no era suya, la tomó antes de salir rápidamente de la casa, poniendo cuidado en cerrar la puerta y el portón. Esta circunstancia, lejos de resultar mecánica trasluce más su intención de preservar la escena de cualquier persona pudiera llegar en busca de la víctima, al notar que no había regresado, por lo menos hasta pensar cómo proceder.

Citando nuevamente a Fontan Balestra cabe destacar que *“en el sujeto que alberga una sospecha los frenos inhibitorios están advertidos, y por tanto el shock no es lo bastante violento como para dar lugar al estado de emoción violenta que la ley requiere para adecuar el hecho a la figura privilegiada”*. Según lo declarado por el imputado, su estructura mental, relacionado con el testimonio de D. C., y la realidad de que A. se había ido de la casa, él podía sospechar o intuir que ésta estuviera relacionada sentimentalmente con otra persona, y justamente por su tipo de personalidad necesitaba confirmarlo.

De nuevo el autor de cita esclarece esta cuestión, al referir *“Cosa distinta es pretender que ha sido provocada una emoción por situaciones que se conocen, y expresa o tácitamente se han aceptado, o cuanto menos, conocido, sin que el estado emocional se haya producido, o bien que, habiéndose manifestado, no dieron motivo a la reacción emotiva violenta en ese momento, Estos son los casos en que el tipo atenuado no es aplicable...”*

Continúa diciendo, *“También en el aspecto subjetivo, el estado emocional debe ser excusable. No lo será cuando el autor haya buscado de*

*propósito o facilitado del mismo modo el aparente motivo provocador de la emoción con el fin de atenuar su responsabilidad penal por un homicidio premeditado” (Cfr. Fontán Balestra, op cit. Pág. 145/147)*

Si bien ésta última condición (premeditación) no resulta admisible en forma certera, al menos no puede dejar de aceptarse que el imputado se pudo representar la probabilidad tanto de la discusión como de la agresión, y con ellas su desenlace, dado que tal círculo violento formaba parte de su vida cotidiana de pareja (relación signada por la violencia que el mismo refirió ante los peritos forenses que lo examinaron)

En base a las consideraciones efectuadas es que no se ha logrado acreditar los extremos exigidos por la atenuante, sumándose lo dictaminado por la junta interdisciplinaria que la defensa no ha podido rebatir con sus argumentos que reflejan su mera disconformidad o desacuerdo, se concluye que R. debe ser considerado autor responsable, porque ha tenido en sus manos el dominio del hecho, y ha dirigido sus acciones con voluntad y discernimiento.-

Finalmente se concluye que P. A. R., tuvo conciencia de sus actos y fue capaz de dirigir sus acciones, obrando voluntariamente y con libertad de acción. Tenía capacidad de culpabilidad respecto del hecho bajo juzgamiento, pues quedó acreditado que su actuar era indebido, incorrecto, prohibido, ya que además de tener siempre castigada físicamente, amenazada y aterrorizada a su concubina como para que no dejara la casa, que culminó trágicamente con el hecho traído a juicio.

No debemos dejar de ponderar en todo este contexto conductual, el examen mental obligatorio obrante a fs. 122, que da cuenta de su pensamiento de curso y contenido normal, sin alteraciones significativas en su estado de ánimo, abulia crónica como parte de su personalidad, que compatibiliza con su falta de empleo y ocupación clara, o su rol de “no aportante” a la economía de la casa, miedo al abandono, frialdad emocional, aplanamiento afectivo, falta de planificación a futuro, necesidad de satisfacer inmediatamente sus deseos..

No es incomprensible entonces que R. haya actuado como lo hizo, con total desprecio por la madre de sus hijos, compañera de varios años de vida,



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

en un contexto de violencia de género, reconocida por el mismo (ver también el informe psicológico de fs. 152/153)

Que, en consecuencia se hallan reunidas las condiciones de *Imputabilidad* entendida como la condición del autor que lo hace capaz de ser culpable, *Culpabilidad*, como elemento en que se centra el reproche personal del autor, porque pudo y debió proceder de otra manera y *Responsabilidad* o consecuencia final de la acción, a partir de la cual el individuo debe responder ante la sociedad, la cual se traduce, en lo penal, en el cumplimiento de una pena. (Cfr. Marco Antonio Terragni, “Culpabilidad penal y Responsabilidad civil”, pág. 159, Ed. Hammurabi).

Que, en consecuencia se está en condiciones de arribar a una conclusión final, luego de analizada toda la prueba reunida, conforme a las reglas de la sana crítica, sistema de valoración adoptado por nuestro código ritual, que “establece plena libertad de convencimiento, pero exige que las conclusiones a que arribe en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas, siendo pues el único límite infranqueable el respeto a las normas que gobiernan la correlación del pensamiento humano, esto es las leyes de la lógica-principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente-, de la psicología y de la experiencia común”.- (Sala III, de la Cámara nacional de Casación Penal, en causa N° 2329 “Navarro Villar roel, Sergio Iván s/rec. de Casación”, reg. N° 120/00 del 23/3/00).

VII- Que, en mérito a las consideraciones precedentemente expuestas, tengo por acreditado el siguiente hecho: *“Que el ocho de Abril de 2015, antes de las 02:00 hs., en la vivienda sita en calle Posadas entre Julio A. Roca y Saavedra de Ituzaingó (Ctes.) se hallaban P. A. R., su concubina A. S. C., quién unos días antes había abandonado la casa y a su concubino por el maltrato físico y psicológico al que la tenía sometida de varios años atrás y hasta la fecha y A. R., de 1 año y algunos meses de edad, hija de los nombrados. Fue así que, por descubrir el nombrado una supuesta infidelidad de su pareja, él comenzó una violenta discusión con A., para luego en forma inmediata empezar R. a propinarle golpes de puño en la cabeza y rostro de la*

*nombrada, quién se defendió como pudo y causó hematomas y escoriaciones en el glúteo y parte posterior del tórax del agresor. Inmediatamente a ello, el varón aludido, introdujo a la fuerza, un cordón dentro de la boca de su mujer y luego le comprimió el cuello, sea con sus manos u otro elemento, hasta estrangularla; acciones ofensivas que provocaron el rápido deceso de A. S. C. por asfixia mecánica combinada por sofocación y estrangulamiento, quedando tendida la nombrada decúbito ventral en una cama de la morada y retirándose R. con su hijita inmediatamente de allí.-“ASI VOTO*

A LA MISMA CUESTION LA DRA. MARIA ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ DIJO: Que, por sus argumentos, adhiero al voto del Señor Magistrado primer opinante, permitiéndome agregar algunas consideraciones.

Respecto al estado de emoción violenta que ha invocado el letrado defensor en sus conclusiones, cabe en primer lugar partir de los propios dichos del acusado, adelantando desde ya que no se logra advertir el estado que surge del art. 82 del CP.

Es que para que la emoción violenta excluya la atribuibilidad del injusto los hechos deben hacerlo excusable, pero del análisis de la constancias de la causa no se puede tener por probado la idoneidad del medio.

No debe olvidarse que R. al declarar ha efectuado una confesión calificada, al admitir la realización del injusto (dar muerte), añadiéndole circunstancias para excluir o atenuar su responsabilidad penal, “disculpa” que debe ser acreditada por elementos objetivos independientes, de manera que si así no ocurriese, podrá aceptarse el reconocimiento de su participación en el hecho y valorarlo como prueba de cargo. (Cfr. José I. Cafferata Nores, “La prueba en el proceso penal”, pág. 159, Quinta Edición, Ed. Lexis Nexis, 2003)

Puntualmente sobre la cuestión, R. relata que estando con la víctima de mutuo acuerdo en la casa de calle Posadas, luego de hacer dormir a la pequeña hija, charlar amigablemente, mantener relaciones sexuales en un clima amoroso, se desencadenó una discusión a partir de unos mensajes de texto que él mismo descubrió cuando tomó el teléfono celular de aquella, los que comenzó a leerle en voz alta, cuyo contenido daba a entender una relación amorosa con otro sujeto dada su fecha de días anteriores. Que ante los



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

reclamos serios de su parte, dado que estaban reconciliados, según manifestó, A. le expresó sin más que no tenían razón de ser tales reclamos puesto que la nena más chica no era su hija, y que tal revelación sorpresiva es la que lo dejó en blanco, nublado, no pudiendo explicar qué sucedió, que acto seguido la vio en la cama como que no respiraba. Sin verificar nada acerca del real estado de la víctima, tomó a su hija que estaba dormida, cerró la casa, trancó el portón de calle (cuyo cerramiento era por medio de candado), fue hasta la casa de su madre, le cambió los pañales, le dio la leche, luego la dejó con su madre a quien le dijo que regresaba en un rato, se fue a un kiosco donde compró una botella de whisky, luego se fue hasta la playa El Balcón, alumbrándose con el celular de A. por ser una zona oscura y con malezas, allí bebió, intentó meterse al río para matarse pero no se animó, se quedó dormido y recién al otro día se despertó alrededor de las 14.00 hs, luego volvió a dormirse hasta las 18.00 hs, momento en que se fue hasta su casa donde le informaron que la policía lo buscaba.

Así entonces tenemos que la única referencia acerca de que llegaron juntos a la casa en que habitaban como pareja, y todo lo que allí sucedió inclusive el deceso de A. C., fue aportada por el propio relato del imputado. Ninguno de los testigos pudo explicar de qué manera la víctima apareció en ese domicilio, si acudió voluntariamente, o fue citada por R., ya que las personas que la esperaban (como las R. para teñirse el pelo, y su madre a quien le refirió que regresaba a las 22.00), nunca la volvieron a ver.

De todos los momentos mencionados por el imputado, lo único que puede corroborarse es la existencia de mensajes recibidos en el teléfono Nokia de la víctima, entre el 05.04.2015 y el 07.04.2015 a las 14.30 hs., provenientes en su mayoría del teléfono agendado como "Mi Amor" y también como "Este es el Cul", con cierto contenido sentimental, (fs. 98/100), pero dado que el imputado tuvo en su poder dicho celular desde que salió de la casa hasta que se despertó en la playa, no puede asegurarse que la información no haya sido alterada por su parte, es más, resulta altamente llamativo que no haya otros mensajes constatados de ese último día 07.04.2015, cuando que los informes

de la compañía telefónica de fs. 129/139, reflejan como última actividad “saliente” de ese día (ver fs. 134), una llamada al propio celular del imputado (3786610241, titular P. A. R. DNI N° xx.xxx.xxx seg. Fs. 130), continuando la actividad el día 08.04.2015 a partir de las 17.05, tanto entrante como saliente de varios números en el teléfono de la víctima cuando ya estaba muerta, incluso se ven llamadas al buzón de voz (1151007215, seg. titularidades informadas a Fs. 130)

Ello se afirma, por cuanto la relación sexual admitida por el imputado no puede tenerse por acreditada como pretende la defensa, invocando el resultado de la pericia bioquímica de fs. 110, que arrojó reacción positiva para componentes de líquido seminal en la sábana color blanca identificada como “b)”, atento que en primer lugar no puede afirmarse la data de esa impronta seminal ni la pertenencia al imputado, sin dejar de destacar que llamativamente la División Química legal hace constar que esa sábana lleva la inscripción en letras verdes “Hospital Billingham, Cooperadora Golondrinas, dato que no surge del acta de secuestro de fs. 18.

De igual manera, si bien se podría admitir que hubo una discusión verbal a la que le siguió un acometimiento físico, atento las lesiones visibles en el rostro de la víctima (fotografías fs. 72 e informe de Autopsia) y las constatadas en el imputado al momento de su detención (fs. 21 vta., el 08.04.15 a las 21.50 hs), consistentes en escoriaciones y hematoma en región posterior del tórax y glúteos, indicativas que fueron producidas desde atrás, tal vez a modo de reacción por parte de la mujer, lo que no se puede asegurar, como invoca la defensa basándose en los dichos del acusado en el debate, es que la causa eficiente que actuó como disparador del estado de exaltación mental que generó la acción violenta, haya sido el anuncio sorpresivo de que la pequeña A. no era su hija.

En primer lugar, esta hipótesis surgió novedosamente en el debate con imposibilidad de ser controvertida, por ejemplo mediante una pericia genética, ya que en su declaración policial (al día siguiente del hecho), si bien no ratificada en sede instructoria pero traída al análisis por la defensa por considerarla en su mayor parte confirmada en la audiencia, el detonante habían



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

sido los mensajes descubiertos en el celular recibidos desde un contacto agendado como "Mi amor", a partir de lo cual primero surge la discusión a los gritos, ahí A. intentó salir de la casa pero R. se lo impidió, luego la agarró desde atrás con las dos manos tapándole la nariz y la boca hasta que ella se aflojó, tirándola en la cama boca abajo, y al ver que no respiraba es que se retiró con la beba dormida trancando la puerta y portón, con destino a lo de su madre.

Además, a modo de aclaración, en aquella ocasión agregó que su intención solamente era asustarla para que dijera con quién lo engañaba, por eso cortó el cable de un ventilador para atarla y obligarla a que le confesara, pero eso no ocurrió porque todo se le fue de las manos.

Si bien no fueron ratificados precisamente estos términos en el debate, y por ello no serán analizados como parte de la confesión respecto a la modalidad de ocurrencia del hecho, su valor radica en que permiten descifrar indiciariamente su estado mental en el momento homicida. Sobre el modo de ejecución, no puede ignorarse que el cable del ventilador efectivamente fue cortado en dos trozos, uno de 1 metro y otro de casi la mitad, siendo secuestrados de la escena, y que el cadáver presentaba externamente "impronta de lazo transversal", y a nivel interno registró fractura del asta mayor derecha del hueso hioides, resultando una de las causas de muerte combinada, el estrangulamiento.

Con lo dicho, es dable descartar que los dichos que hubiera proferido la víctima en la discusión que se produjo tal vez a causa del contenido de los mensajes de texto, hayan alterado el ánimo del imputado hasta alcanzar un estado emocional tal que justificara la aplicación de esta atenuante, ya que el accionar desplegado por R., teniendo en cuenta su propio relato, no compatibiliza con un estado en que sus frenos inhibitorios se hayan debilitado o disminuido, ya que no puede considerarse que haya habido una causa sorpresiva, inesperada, sin nada que indique su preexistencia, y el conocimiento por su parte.

La relación de pareja que tenían era inestable, con peleas y discusiones violentas, algunas observadas por familiares de la víctima, y escuchadas por los vecinos, de las cuales resultaban signos físicos en su cuerpo, hematomas en brazos, cortes en cejas, moretones, advertidos por sus padres, hermanas, tías y conocidos, que no pocas veces la alentaron a tomar alguna medida para terminar con esa situación. En definitiva, estos testimonios dan cuenta, de manera concordante, de la existencia de episodios de violencia contra A. C. que son anteriores al hecho fatal y que resultan dirimientes para analizar la alegada pérdida de control de R..

Y en este sentido, el mandato de la ley 26.485, que precisamente establece en su artículo 16: *“Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías: [...] i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos”*.

El escenario familiar y de pareja expuesto por los testigos, sugiere que el hecho homicida no fue producto de un desborde emocional de una persona impulsiva sino, que refleja una relación que estaba signada por el maltrato físico de A. C.

Pero lo más importante, por lo determinante en el proceder del acusado a mi entender, fue el retiro reciente del hogar conyugal de la calle Posadas por parte de ésta, a la postre escenario de su fatídico final. Pese a que ella hizo su mudanza con ayuda de familiares cuando R. no se encontraba en la casa, prácticamente escapándose, tal apartamento luego fue conocido por él. Justamente su no aceptación es lo que causó su mayor obstinación en volver a hablar con ella para intentar revertir esa separación que ella había decidido unilateralmente.

Por ello resulta difícil pensar en la posibilidad de que R. haya recibido un estímulo externo que lo emocionara violentamente hacia el acto homicida,



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

siendo que hubo un gran aporte de su propia personalidad suspicaz y desconfiada, altamente ansiosa ante la pérdida de esa relación, según surge de los exámenes por los peritos forenses (fs. 121 y 152/153)

Ninguna duda existe en que la conducta humana que desplegó R. contra la integridad física de su ex concubina fue violenta. Pero esa violencia no conduce a la idea de que se hubiera enmarcado en un estado de emoción violenta que las circunstancias del hecho hagan excusable.

Incluso reconociendo algún grado de verosimilitud a la hipótesis planteada en el debate (diferente a la mencionada en la primera declaración), no hay constancia alguna, que autorice a concluir que esa revelación en el ya referido contexto de conflicto instalado en la pareja, haya conformado un estímulo externo que muestre a la emoción violenta pretendida como algo comprensible, excusable, en los términos de la atenuante de que se trata.

No puede olvidarse que la emoción no se conforma en el mero desarrollo interno del sujeto –de sus sentimientos, de su personalidad-, sino que la ley exige que las circunstancias hicieren excusable el estado de emoción violenta; debe ser excusable porque las circunstancias que lo produjeron, normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, con referencia a cualquier persona; es decir que lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado violentamente.

La doctrina nacional penal clásica, sostiene que “ *el movimiento emotivo auténtico se genera por la subitánea presentación de algo inesperado; pero ello no quiere decir que el ánimo del sujeto antes del hecho deba, por decirlo así, estar en blanco. Sabemos que un cierto estado de tensión psíquica anterior suele ser una circunstancia que precede casi siempre a los estados emocionales. Claro está que ha de emocionarse un sujeto tranquilo y desprevenido si se le anuncia una gran desgracia; pero mucho más son los que se emocionan después de un tiempo de estar bajo el influjo de un sentimiento amoroso o de un temor que los tiene sobreexcitados*” (Soler, Sebastián, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, Ed. TEA, Buenos Aires, 1992, p. 65).

Se insiste, la agresión de R. a quien hasta hace unos días era su pareja, se produjo en el marco de una discusión que no escapaba a lo cotidiano, por tanto no resultó una sorpresa para él, o cuanto menos, la posibilidad de que la misma tuviera lugar; por el contrario, resultaba una probabilidad que el imputado no podía desconocer.

*“Si el estado emocional en cuyo marco se consumó el homicidio no es circunstancias sino más bien crónico y por lo tanto no producto de un raptus sino de un gravísimo defecto de la personalidad e inadaptación social de la procesada, debe descartarse que se trate de un homicidio atenuado por esa causa” (CNCrim y Correcc. Sala IV, 17/9/90, B., G., I., LL 1991-SA-516, DJ, 1991-1-857; Rep. LL, 1991 -857) (Cfr. Carolina Hernandez, “Eximentes Penales”, pág. 220, Editorial Juris, 1996)*

A ello se suma que durante los días previos al fatídico episodio, hubo comunicación entre ellos según demuestran los registros telefónicos, probablemente reclamos, increpaciones, dado que A. C. se había ido de la casa, por lo que la discusión que se suscitó entre ambos no resultó en sí misma un escenario inesperado para él, aun pensando en la posibilidad de que la discusión hubiese subido de tono mientras se desarrollaba, no puede perderse de vista al evaluar la energía de una conducta exaltada, que *“la emoción es intensa cuando produce una conmoción psicológica en el individuo, de tal magnitud que debilita su capacidad de frenación frente al hecho externo que lo estimula [...] La emoción, identificable como un área afectiva del individuo, puede presentarse bajo diversas formas: miedo, temor, ira, cólera, furor, dolor, amor, celos, piedad, venganza, odio, etc., circunstancias todas que benefician al autor. Pero el beneficio no alcanza a las personas fácilmente coléricas (Soler), intemperantes o malvadas (Núñez), ni a los irascibles que se dejan arrastrar a la violencia, como tampoco al que adopta, frente al estímulo externo, una actitud serena y reflexiva [...]. La emoción violenta es aquella que, en expresión de Núñez, obrando sobre los sentimientos del autor, lo arrastra al crimen”* (Buompadre, Jorge E., Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1, 2º edición, Ed. Mave, Corrientes, 2003, p. 169 y 170).



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

Lo cierto es que no hay constancias que corroboren que R. haya recibido un estímulo externo que lo desborde emocionalmente al punto de llegar al nivel que le atribuye la defensa, ya que no surge del relato del propio imputado, a quien no se vio conmovido, acongojado, sino muy por el contrario, se mostró frío, calculador, midiendo sus respuestas, al punto de negarse a responder preguntas referidas a ese momento; lejos de intentar convencer cuál era esa situación que lo descolocó y dejó en blanco, se cerró al interrogatorio, como si tal fenómeno debiera ser autoevidente para el Tribunal por su sola mención.

*“No puede encuadrarse en el art. 81 inc. 1° del Cód. Penal el accionar de quien al relatar el hecho deja ver que la conmoción de su espíritu no tuvo entidad para que pueda concluirse que su actuación dejó de ser perfectamente razonada y calculada (del voto de la minoría) SCBA, 2812/90, D. de A., M. E., DJBA 141-36969, Rep. LL, 1991-857) (Cfr. Hernandez, “ob. Cit. pág. 230)*

Por otra parte, la idea que planteó el acusado de haber sufrido un arrebató psicológico capaz de reducir su capacidad reflexiva y controlar sus acciones, resulta contradictoria con el despliegue de una conducta que no fue en absoluto instantánea si no que, requirió más de una acción, entre ellas la de encontrar el elemento idóneo y se desarrolló en cierto tiempo. Véase que luego de los golpes en el rostro y en otras partes del cuerpo, introdujo un cordón en la boca, que tal vez tuvo que sacar del buzo que vestía la víctima, o hallarlo en la casa, utilizó algún elemento a modo de lazo para la estrangulación, que bien pudieron ser los trozos de cable, que se combinó con la sofocación producto de la obstrucción de las vías aéreas, para causar la muerte. A continuación, con el hecho en sus manos, desplegó conductas racionales, coherentes, que a mi juicio lucen incompatibles con la pérdida de control que se le atribuye; alzó a su hija dormida, cerró la puerta, luego cerró el portón, (tuvo que poner candado), fue hasta su casa paterna, dejó a la niña, la cambió, para finalmente salir en busca de bebida hasta llegar a la playa donde luego se quedó dormido a causa de la ingesta alcohólica.

*“A fin de configurar el estado de emoción violenta es prioritario contar con elementos materiales o datos objetivos que nos indiquen que el autor imputable ha sufrido una emoción de poderosa envergadura que debilitó sus frenos inhibitorios, arrastrándolo a matar. La persona que padece ese estado de conmoción espiritual lo evidencia somáticamente, de modo tal que puede detectarse por algunas manifestaciones de orden físico o exteriorizaciones de la perturbación intelectual”* (CPenal de Rafaela, 6/12/93, V., J. D., JA, 1994 – IV- síntesis – 133) (Cfr. Hernandez, Ob. Cit., pág. 228)

En definitiva, el trágico final de A.. C. no es más que el reflejo de la máxima expresión a la que puede llevar la violencia de género, graficada a modo de espiral del que se pretende salir pero que sus implicancias terminan atrapando. No hay dudas de que el abandono por parte de ella de la casa donde vivía con P. R., implicaba para él un corte de la relación más profundo y tal vez decisivo comparado con otras crisis de pareja, y ésa fue la motivación que lo movilizó para encontrarse con ella, su obstinación por no verse dejado, su intolerancia a la frustración producto del abandono por quien hasta ese momento era de su dominio.

Sobre el punto resulta sumamente atinado el voto de la Dra. Kauffman de Martinelli, al cual adhiero con esta cita, al expresar que: *“Sólo un análisis con una **adecuada perspectiva de género** permite desbrozar las múltiples circunstancias que han intervenido para que una mujer se encuentre en la situación de sometimiento brutal que implica la violencia doméstica”*. En este sentido, la responsabilidad del Estado es central, para una interpretación expansiva de los derechos humanos que busca incluir los derechos de las mujeres a la vida, libertad, seguridad personal, y por sobre todo, la inclusión de aquellas que son abusadas, física o psíquicamente por sus parejas, que se encuentran en una posición de dominación-sometimiento. La mujer víctima de violencia se siente “entrampada” en su relación sin poder tomar decisiones que pongan fin a su injusta situación de sometimiento. La filósofa experta en estos temas, Diana Maffía, durante su conferencia en el XIX Encuentro Nacional de la Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA), expuso que *“**los celos, la infidelidad o el abandono no pueden ser condiciones de excusabilidad**”*



*Provincia de Corrientes  
Poder Judicial*

**frente a un femicidio**". (Cfr. CJSalta, V., S. s/ recurso de casación, La Ley 12/03/13, cita online: AR/JUR/178/2013) (el destacado me pertenece)

Al respecto, las **100 Reglas de Brasilia** sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, forman parte del marco normativo vigente sobre perspectiva de género, ya que históricamente las mujeres por su condición de vulnerabilidad en razón de su género encuentran dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Estas reglas prescriben prestar "*especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, el acceso a los procesos judiciales, y a su tramitación ágil y oportuna*".

De igual modo, la **Convención de Belém do Pará**, incorporada a nuestro derecho vigente a través de la **ley 26.485**, ha tenido como premisa intentar reparar la discriminación que sufren las mujeres, centrando los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales para obtener la igualdad de sexos. Reconoce el derecho a acceder a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que garantice el acceso a la tutela judicial efectiva de la mujer que ha sido víctima de la violencia de género. Nuestro Estado al adherirse, asumió obligaciones, como las de "*actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer*" y "*establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otras, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*".

En su tesis del Doctorado en "Derechos Humanos y Género. Discriminación, igualdad y autodeterminación de las Mujeres en el sistema constitucional Argentino", Facultad de Rosario, año 2005, la Dra. Ana M. Figueroa, Juez de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, sostuvo que "*la violencia ha sido y es motivo de preocupación de los Derechos Humanos, y de las instituciones responsables de las políticas públicas, y dentro de los distintos tipos de violencias, una que causa muchas víctimas, que aparece más silenciada y hasta "natural, o invisibilizada, es la violencia contra la mujer*".

Por ello *no es suficiente con la condena pública, no debe admitirse que se invoquen costumbres, tradiciones, ideologías o patrones culturales, es necesario que se adopten medidas efectivas desde la comunidad internacional y los Estados, correspondiendo penalización par quienes no las cumplen, señalando no sólo la conducta violenta del imputado, sino la justificación de que su actitud fue la culpa del otro, las argumentaciones de su falta de participación pretendiendo demostrar que el daño había sido auto infringido por la víctima. **La violencia doméstica y familiar, es el espacio donde más vulneraciones a los derechos de las mujeres se perpetran, porque es un lugar oculto, donde hay menos posibilidades de control, donde a su vez se reproducen las escalas de dominación que padecen los varones en sus lugares de empleo, sin descartar que por cuestiones culturales, escalas menos evidentes de violencia no son ni siquiera reconocidas por las propias mujeres, lo que hace aún más difícil su erradicación*** ( citado en el voto de la Dra. Figueroa en C., M:A: s/ recurso de casación, La Ley 2014-C-444, cita Online: AR/JUR/102107/2013), “...la idea machista y prepotente de la mujer como objeto de pertenencia al varón, es una idea basada en la sujeción, en la categorización y en el sentido de propiedad”. (del voto de la Dra. Cristina de los Ángeles Lembeye, de la Cám. Crim, de la 2ª. Circ. Jud, De Caleta Olivia, Santa Cruz, en autos “R.O. O. s/ lesiones graves y daños en concurso real”, Expte. N°3193/11).

En base a estas consideraciones, no pudiendo tenerse por acreditadas las exigencias que prescribe el art. 81 inc. 1 a) en relación al 82 del CP, la atenuante pretendida debe ser descartada, y tener como autor plenamente responsable del hecho atribuido a P. A. R., quien debe responder como autor de la muerte de A. C., en tanto ha sido quien ejecutó la acción que está descripta por el verbo núcleo del tipo legal poseyendo un dominio final de la acción y dirigiendo la totalidad del suceso hasta un resultado determinado. ASÍ VOTO.-

A LA MISMA CUESTION EL DR. MANUEL HORACIO PEREYRA: Que adhiero al voto emitido por los distinguidos colegas preopinantes. ASI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTION EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE DIJO:



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

Que, el suceso precedentemente acreditado debe ser evaluado en su dimensión jurídico penal.-

Así el hecho llevado a cabo por P. A. R. referente a la muerte de A. C., consiste en una conducta típica, antijurídica y culpable, la que en virtud de los fundamentos fácticos expuestos en la cuestión anterior, es constitutiva del delito de **HOMICIDIO** por el cual debe responder en calidad de autor material, (art. 45 CP), atento que ha mantenido en sus propias manos el curso del hecho típico.

Dado que ha quedado probada la “relación de pareja” entre el agresor y la víctima, debe encuadrarse bajo la **forma calificada**, dentro de las previsiones del **art. 80 inc. 1°** del CP. La agravante exige que el sujeto pasivo sea una persona que revista la calidad de cónyuge, ex -cónyuge o con quien mantuvo o mantenía una relación de pareja, dentro de la que queda comprendido el concubinato.

Que respecto a la agravante por el vínculo(en el caso, el concubinato ha quedado equiparado al matrimonio), contemplada en el inc. 1° del art. 80 del C. P., tiene su fundamento en que dicho lazo debe ser lo que al menos y a último momento pare al homicida en su acción criminal. Al respecto dice la jurisprudencia: *“El homicidio calificado del art. 80 inc. 1° del Cód. Penal es el mismo homicidio del art. 79, aunque en el primero, el reconocimiento del vínculo y los deberes morales que entraña deben obrar como un último y especial freno; se castiga ese plus de criminalidad e inmoralidad”*. [Cám. Apel. Penal Rosario, Sala II, 31/12/04, “Lescano, Pedro H.”, Lexis, n° 1/1004587].

Pero si además tal homicidio se ha producido como la manifestación extrema de una situación de *violencia de género*, siendo la víctima una mujer, y el autor un varón, esta figura concurre idealmente con la agravante prevista en el **art. 80 inc. 11**, denominado **“Femicidio”**.

Siguiendo a Buompadre, el *femicidio* contempla la muerte de una mujer en un contexto de género o sea que no se estaría en presencia de esta figura ante un hecho de violencia de cualquier intensidad por el sólo hecho de haber sido perpetrado contra una mujer (que encuadraría en las figuras neutras de

lesiones, amenazas, homicidio, etc. Según el resultado). *Es la muerte de una mujer en un contexto de género, por su pertenencia al género femenino, porque es una mujer. Estamos ante “un tipo de homicidio agravado por la condición del sujeto pasivo y por su comisión en un contexto ambiental determinado”, y ese ámbito situacional específico, es aquél en el que exista una situación de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, basada en una relación desigual de poder.*

La ley 26.485, en su art. 4, establece que por “*relación desigual de poder*” debe entenderse que es la relación “*que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”. /Dec. 1011/10, reglamentario de la Ley 26.485) (Cfr. JORGE EDURADO BUOMPADRE, “Los delitos de género en la reforma penal”, pág. 41, 45, 47, Ed. ConTexto, 2012)

El fundamento de la mayor penalización del acto del hombre hacia su pareja femenina se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo. No existe una desproporción injustificada del legislador ya que el “*fin perseguido es el de brindar protección a determinadas personas teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, o dicho de otra forma – se busca corregir esa desigualdad ahora dándole una protección a quién se la tiene como más vulnerable en esa relación*” (TOP N°1 Ctes., Expte. N°97877/13, Sent. Del 06-04-15)

Vale decir que el resultado muerte requiere además el componente de *violencia de género*, que se comporta como *elemento normativo* del tipo, para cuya conceptualización se debe recurrir a la Convención de Belém Do Pará, receptada en la legislación argentina bajo el N° 26.485, que en su Art. 4 define: “*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad,*



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

*dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal".*

Consecuentemente, en los arts. 5º y 6º la Ley 26485 describe diferentes tipos y modalidades de violencia de género, *entre los que se encuentran la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica, la violencia doméstica, laboral, institucional, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática.*

A su vez, en el caso que nos ocupa, estamos frente a un "*Femicidio íntimo o vincular*", al decir de Buompadre, ya que se trata del asesinato de un sujeto con el que el imputado tenía una relación íntima, familiar, de convivencia. (Cfr. Ob. Cit., pág. 51)

Finalmente, por las consideraciones desarrolladas, es dable afirmar que P. A. R. obró con *dolo (incluso eventual)* pues en todo su accionar siempre estuvo presente la posibilidad y concreción del resultado, la muerte de su concubina, respecto de quien se sentía dueño, reduciéndola a la condición de objeto de su posesión, que no podía perder, lo cual logró bajo la expresión máxima de la violencia de género.

Por todo ello, considero que P. A. R. debe responder como autor material responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO IDEAL (art. 80 inc. 1, quinto supuesto, y 11, arts. 12, 40, 41, 45 y 54 del C.P.)ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTION LA DR. MARIA ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ DIJO: Que adhiero al sufragio emitido por el Señor Juez preopinante. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION EL DR. MANUEL HORACIO PEREYRA DIJO: Que coincido y adhiero al voto vertido por el Señor Magistrado primer opinante. ASÍ VOTO.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. RODRIGO LOPEZ LECUBE DIJO:

I- Que, respecto a la pena a imponer a P. A. R., tengo en cuenta las pautas de los arts. 40 y 41 del C. P. Al prenombrado se le atribuye la comisión del delito de Homicidio Agravado por la Relación de Pareja (concubinato) y por la Violencia de Género en Concurso Ideal. Se tiene presente el monto de la pena fijada para la figura (Art. 80, inciso 1º y 11º supuesto, C.P.), la peligrosidad demostrada por el mismo con un absoluto desprecio por la vida humana, cercenando la de su propia concubina A. S. C., con quién tuvo dos hijos y una hija, todos aún impúberes y fueron pareja durante casi nueve años, conviviendo más de seis años; la atacó sin necesidad, sin ser atacado y por descubrir él una supuesta infidelidad de ella, más allá de la violencia de género en que la tenía inmersa (física, psicológica, de un total dominio y también económica pues solo ella trabajaba para la mantención de la familia), que lógicamente empeora su situación; que nunca pudo defenderse de nada, puesto que R. ya mucho tiempo antes sin dudas le quebró su voluntad, pues ella nunca pudo dejarlo, hasta unos días antes de su muerte. Lo que es más, el último día de su existencia ni siquiera pudo oponer resistencia, quien era una mujer, de 22 años de edad, que estaba indefensa y sola y por ello desprevénida de recibir un ataque de su concubino en la vivienda de ambos, quién con sus propias manos, dándole en un primer momento golpes de puños en la cabeza y rostro, para luego introducirle un cordón en la garganta y ahorcarla por último, con sus manos u otro elemento, acciones que rápidamente terminaron con la vida de la víctima que prácticamente nada pudo hacer para defenderse en la soledad de la casa y la noche, siendo además que nadie de su familia estaba seguro donde ella se había ido, puesto que se acreditó que ella ya había dejado al imputado por el maltrato y fue por ello el descontrol del mismo, quién al verse totalmente frustrado por el accionar independiente de A., que sin más tomó la decisión de matarla.

Por todo lo relacionado en el párrafo anterior, se determina como justo y adecuado condenarlo a la pena de PRISION PERPETUA, con más las accesorias legales (Art. 12, C.P.), imponiéndole las costas (Arts. 29, inc. 3º, C.P.; 429 y 575, C.P.P.).



*Provincia de Corrientes*  
*Poder Judicial*

II.- Que, dado el estado de deterioro de las prendas de vestir, ropa de cama y demás elementos secuestradas a fs. 18; como así también el teléfono celular marca "Nokia" modelo 106.3, secuestrado a fs. 31; todo por la prevención policial, corresponde el decomiso de este último objeto (art. 23 del C. P.) y proceder a su destrucción juntamente con los demás elementos dado su deterioro y escaso valor probatorio; de conformidad a lo normado en el art. 11 de la Ley 5893.

III Con respecto a los honorarios profesionales del abogado defensor Dr. Alejandro Agustín Soto, no corresponde su regulación debido al desistimiento que de los mismos el nombrado realizó en debate; debiendo comunicarse ello al IOSAP. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA LA DRA. MARIA ALEJANDRA PETRUCCI de OHARRIZ, dijo: Que coincido con los argumentos y consideraciones esgrimidos por el Sr. Magistrado preopinante. ASI VOTO.

A LA MISMA CUESTION PLANTEADA EL DR. MANUEL HORACIO PEREYRA dijo: Que adhiero al voto emitido por el colega primer opinante. ASI VOTO.

Por el resultado de los votos que anteceden, y por Unanimidad, el Tribunal Oral Penal:

**R E S U E L V E: I) CONDENAR a P. A. R.**

(a) "P.", filiado en autos, a la pena de **PRISIÓN PERPETUA**, con más accesorias legales, como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO IDEAL** (art. 80 inc. 1, quinto supuesto, y 11, arts. 12, 40, 41, 45 y 54 del C.P.), con imposición de costas (arts. 29 inc 3º del CP, 429 y 575 del C.P.P.).-

**II) DECOMISAR** un teléfono celular marca Nokia modelo 106.3, oportunamente secuestrado a fs. 31,(art. 23 CP) y proceder a su destrucción, juntamente con las prendas de vestir, ropa de cama, y demás elementos incautados a fs. 18, atento su estado de deterioro y escaso valor probatorio (art. 11 ley 5893)

**III) TENER PRESENTE** la renuncia a percibir honorarios efectuada por el **Dr. ALEJANDRO AGUSTIN SOTO**, comunicando de ello al IOSAP.-

**IV) AGREGAR**, registrar, notificar, y ejecutoriada que sea, realizar las comunicaciones pertinentes, y oportunamente, **ARCHIVAR**.-

Fdo: Maria Alejandra Petrucci de Oharriz, Rodrigo López Lecube, Manuel Horacio Pereyra, Jueces. Dra. Silvia Natalia Galvalisi Diaz, Pro-Secretaria.